

Recursos hídricos de los Santandereanos en degradación por aplicación de políticas neoliberales  
por sobre las ambientales

Cristhian Alberto Rodríguez Mayorga

Trabajo de Grado para Optar el título de Abogado

Director

Ramiro Pinzón Asela

Abogado

Universidad Industrial de Santander  
Facultad de Ciencias Humanas  
Escuela de Derecho y Ciencias Política  
Bucaramanga

2019

### **Dedicatoria**

A mi madre que lo hizo posible, a mi familia, a mi compañera, y a las comunidades que son protagonistas de la resistencia por los derechos de los pueblos.

### **Agradecimientos**

Al Equipo Jurídico Pueblos por la oportunidad y el apoyo. Baluarte de la defensa de los derechos humanos.

**Tabla de Contenido**

	Pág.
Introducción.....	12
1. Objetivos.....	14
1.2. Metodología.....	15
1.3. Descripción de la organización.....	15
2. Primer Informe. ....	17
2.1. Proceso social: vereda Dos Bocas – Municipio de El Carmen de Chucuri, Santander.....	17
2.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucurí, Santander.....	19
2.2.1. Antecedentes.....	21
2.3. Proceso social: Emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander.....	25
2.3.1. Antecedentes.....	25
2.3.2. Caso concreto.....	26
2.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – Nuevo Girón.....	28
2.4.1. Análisis del caso.....	30
2.5. Plan de instrucción y educación popular.....	30
2.5.1. Talleres de formación política y técnica.....	30
2.5.1.1. Periódico regional Lucha y siembra.....	31
3. Segundo informe.....	31
3.1. Proceso social: vereda Dos Bocas – Municipio de El Carmen de Chucuri, Santander.....	32

3.1.1. Socialización del Informe «Análisis técnico y cronología acerca de los manaderos de hidrocarburos del campo San Luis», con Ecopetrol.....	32
3.1.2. Mecanismos jurídicos por realizar y en actual proceso de elaboración.....	34
3.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucuri, Santander.....	35
3.2.1. Concepto jurídico y mecanismos judiciales por realizar.....	35
3.3. Proceso social: Emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander.....	37
3.3.1. Reunión: Equipo de trabajo – Emisora «La Cúpula».....	37
3.3.2. Articulación con Casa Aguayá.....	40
3.3.3. Preparación logística y realización del evento denominado «“Tutelatón”, salvemos “La Cúpula”».....	40
3.3.4. Organización y radicación de denuncia por los tipos penales de prevaricato por acción y peculado por aplicación oficial diferente y queja disciplinaria.....	41
3.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – Nuevo Girón.....	42
4. Tercer informe.....	43
4.1. Proceso social: vereda Dos bocas – Municipio de El Carmen de Chucuri, Santander.....	43
4.1.1. Acción popular por la contaminación ambiental al río Cascajales.....	43
4.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucuri, Santander.....	44
4.2.1. Petición a Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	44
4.3. Proceso social: Emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander.....	45
4.3.1. Modelo de tutela realizado por el EJP para la «Tutelatón» del día 14 de marzo.....	45
4.3.2. Solicitud de revisión – Corte Constitucional.....	45
4.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – Nuevo Girón.....	45
5. Cuarto informe.....	46

5.1. Proceso social: vereda Dos bocas – Municipio de El Carmen de Chucuri, Santander.....	46
5.1.1. Análisis del caso concreto, conclusiones y recomendaciones.....	46
5.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucuri, Santander.....	48
5.2.1. Análisis del caso concreto, conclusiones y recomendaciones.....	48
5.3. Proceso social: Emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander.....	54
5.3.1. Análisis del caso concreto, conclusiones y recomendaciones.....	54
5.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – Nuevo Girón.....	56
5.4.1. Análisis del caso concreto, conclusiones y recomendaciones.....	56
Referencias Bibliográficas.....	59
Apéndices .....	62

**Lista de Apéndices**

	Pág.
Apéndice A: Artículo Periódico regional <i>Lucha y Siembra</i> .....	62
Apéndice B: Queja disciplinaria radicada ante la Personería del Municipio de Socorro.....	67
Apéndice C: Petición a Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	80
Apéndice D: Modelo de tutela realizado por el Equipo Jurídico Pueblos para la «Tutelatón».....	94
Apéndice E: Solicitud de revisión – Corte Constitucional.....	110
Apéndice F: Plan de Instrucción y educación popular.....	112
Apéndice G: Cuadro conceptual: Taller de formación Nuevo Girón.....	116

## Resumen

**Título: Recursos hídricos de los santandereanos en degradación por aplicación de políticas neoliberales por sobre las ambientales**

**Autor: Cristhian Alberto Rodríguez Mayorga \***

**Palabras Clave: Neoliberalismo, Plutocracia, Estado Social de Derecho, Recursos Hídricos, Degradación Ambiental, Extractivismo,**

### Descripción:

El presente informe final es el resultado del proceso de investigación desarrollado como práctica jurídica social realizada en una organización de defensores de derechos humanos, en la que a través del trabajo con comunidades se logró recolectar la información relacionada con problemáticas ambientales ocasionadas por la acción u omisión del Estado, bien sea por la implementación de políticas públicas que directamente comprometen la preservación del medio ambiente, o bien por la desidia de los funcionarios públicos para tomar las medidas necesarias para restablecer los derechos ambientales de los pueblos.

Un objetivo de este trabajo es establecer la injerencia de las políticas del Estado en la degradación del medio ambiente, por lo cual se plantea como problema la siguiente cuestión: ¿El estado colombiano es sujeto activo responsable en la degradación ambiental de las aguas de Santander violando la propia Constitución Nacional y la ley?

Asimismo, en concordancia con los demás objetivos planteados, se realiza un análisis sobre las posibilidades de acción jurídica y política en cada uno de los procesos trabajados, para posteriormente seleccionar mecanismo legal idóneo, y finalmente realizar la ejecución del mismo. Por otra parte, se estima que es menester la implementación de un plan de instrucción popular para fortalecer la capacidad de las comunidades para realizar la defensa de sus derechos ambientales en cada territorio.

Entre los productos finales, resalta una petición dirigida hacia la CIDH y un artículo sobre política y medio ambiente elaborado para el periódico regional Lucha y Siembra.

\* Práctica Social.

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Ramiro Pinzón Asela. Abogado.

## Abstract

**Título: Water resources of Santander residents in degradation due to the application of neoliberal policies over environmental policies \***

**Author: Cristhian Alberto Rodríguez Mayorga \*\***

**Keywords: Neoliberalism, Plutocracy, Social Status of Law, Water Resources, Environmental Degradation, Extractivism,**

## Description

This final report is the result of the research process developed based on the social legal practice carried out in an organization of human rights defenders, in which by working with communities it was possible to collect information related to environmental problems caused by the action or omission of the State, either by the implementation of public policies that directly compromise the preservation of the environment, or by the negligence of public officials to take the necessary measures to restore the environmental rights of the peoples.

One of the objectives of this work is to establish the responsibility of the State's policies in the degradation of the environment, for which the following question is posed as a problem: is the Colombian state an active subject responsible for the environmental degradation of the waters of Santander and consequently is violating the National Constitution itself and the law?

Also, in accordance with the other objectives of the report, a series of analyzes are carried out about the possibilities of legal and political action in each of the processes worked, to subsequently select the appropriate legal mechanism, and finally execute it. On the other hand, it is reported the necessity the implementation of a popular training plan to strengthen the capacity of communities to defend their environmental rights in each territory. Among the final products annexed to this document, an international instrument directed towards the IACHR and an article on politics and environment prepared for the regional newspaper "Lucha y Siembra" is highlighted.

\* Social practice.

\*\* Human Sciences Faculty. Law and Political Sciences School. Director: Ramiro Pinzón Asela. Abogado.

## Introducción

Las políticas neoliberales impuestas a partir de las instituciones de orden mundial se han venido implantado a fuerza de coerción en Colombia desde hace décadas atrás, con consecuencias fatales de degradación del medio ambiente del territorio nacional debido a la desenfrenada dinámica de desarrollo del mercado de las macroeconomías extractivistas, quienes sin contemplar los daños y efectos nefastos que pueden llegar a producir sobre el medio ambiente y la salud de la población.

Prácticas como la explotación minera y de hidrocarburos conllevan al arrasamiento de tierras fértiles, de cultivos y a la deforestación, con la finalidad de construcción de grandes obras de infraestructura petrolera o minera. Esto determina las clásicas políticas neoliberales de un Estado plutocrático que da prelación a la actividad económica del sector privado sobre la obligación constitucional de velar por la protección de los recursos naturales y ambientales del territorio nacional. La contaminación de los recursos hídricos con metales pesados tóxicos afecta la vida natural, pues convierte la tierra en infértil por su alto nivel de acidez y reduce las zonas verdes y forestales, lo que, a su vez, disminuye la calidad de aire por causa de una menor cantidad de oxígeno.

El enfoque del Área de Derecho Ambiental del Equipo Jurídico Pueblos se desarrolla desde una perspectiva «antiplutocrática» y «contrahegemónica», en la que se atienden los casos de violación a los derechos ambientales del pueblo desde diversas acciones jurídicas y políticas. Además, acompaña en procesos en los que se evidencian violaciones perpetradas a través de las actuaciones institucionales y macroeconómicas de las multinacionales, que impactan negativamente el medio ambiente. El Equipo Jurídico Pueblos realiza, asimismo, su acción de colaboración en defensa de los derechos ambientales a partir de talleres de formación política.

En virtud de la práctica social jurídica realizada con la organización Equipo Jurídico Pueblos, se han realizado viajes de verificación, apoyo jurídico a terreno y se ha participado activamente en reuniones, eventos, escuelas, talleres de formación y realización de artículos.

## **1. Objetivos**

- Establecer la injerencia de las políticas económicas y ambientales del Estado y la Región de Santander, en el deterioro ecológico y ambiental de sus aguas.
- Crear escenarios de solución a casos concretos por vía de la implementación de mecanismos jurídicos precedentes.
- Desarrollar un plan de instrucción y educación popular que permita fortalecer la capacidad de reflexión y la cultura ciudadana respecto de la contaminación de las reservas de aguas.

### **1.1. Metodología**

La práctica social jurídica en Equipo Jurídico Pueblos se desarrolla en cuatro momentos esenciales:

1. El primer informe se circunscribe a la actividad de recolección de datos, hechos e información concerniente a las problemáticas de procesos comunitarios que lleva en su poder el Equipo Jurídico Pueblos en el área de derecho ambiental, enfocado en la protección del agua, y a la enunciación del plan de instrucción popular.
2. El segundo informe se circunscribe a la actividad de establecer los mecanismos e instrumentos jurídicos idóneos para abordar los casos, y detallar el proceso realizado para lograr dicho cometido, a través de viajes de verificación, entrevistas, reuniones, socializaciones y en general todas las actuaciones hechas en cada caso.
3. El tercer informe se circunscribe a la actividad de desarrollar y ejecutar algunos de los mecanismos e instrumentos jurídicos establecidos, en el segundo informe, como idóneos para cada caso.
4. El cuarto informe se circunscribe a la actividad de establecer las conclusiones y recomendaciones que surgen a partir de la práctica social realizada en el Equipo Jurídico Pueblos.

### **1.2. Descripción de la organización**

Equipo Jurídico Pueblos es una organización interdisciplinaria de personas, que reivindica y defiende los derechos de los pueblos, cuyas áreas de trabajo se dividen en equipos —víctimas, defensas, comunicaciones, psicosocial, acompañamiento a territorio—, y, además, tiene el de

acompañamiento con relación al derecho ambiental y, en general, la protección de los derechos ambientales de las comunidades.

Como resultado de las políticas neoliberales impuestas desde las instituciones de orden mundial y acatadas por el Estado colombiano, se ha priorizado e impulsado en nuestro país el sector minero energético desde una perspectiva extractivista, que está por encima de factores de protección ambiental y de las comunidades originarias de las regiones. Dada esta situación, se superpone el desarrollo económico sobre los derechos humanos, lo que genera escenarios de conflicto y de crisis social, étnica, política y ambiental.

En ese sentido, desde el Área de Derecho Ambiental, el Equipo Jurídico Pueblos busca analizar, documentar y denunciar las graves violaciones a los derechos humanos, que se derivan del modelo económico capitalista según basado basado en procesos de expoliación de la naturaleza y en el abuso por parte del Estado y los capitalistas de las comunidades locales.

El Equipo Jurídico Pueblos desde su Área de Derecho Ambiental, trabaja para implementar estrategias políticas y legales encaminadas a promover y apoyar la defensa de los territorios, de los bienes comunes naturales y, particularmente, de los modos de vida y de sustento dignos de las comunidades. Lo anterior, se acompaña a través del fortalecimiento, la asesoría y el acompañamiento de los procesos organizativos y participativos de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Cesar, cuyas iniciativas tienen como finalidad la protección de los territorios y de los bienes comunes naturales.

## 2. Primer informe

### Objetivo

El primer informe se circunscribe a la actividad de recolección de datos, hechos e información concerniente a las problemáticas de procesos comunitarios que lleva en su poder el Equipo Jurídico Pueblos en el área de derecho ambiental, enfocado en la protección del agua, y a la enunciación del plan de instrucción popular.

### 2.1. Proceso social: vereda Dos Bocas – Municipio de El Carmen de Chucurí, Santander

Una familia poseedora de un predio rural habita desde hace más de 60 años en la vereda Dos Bocas, ubicada el municipio de El Carmen de Chucuri, Santander. Este lote hace muchos años fue un campamento de la Tropical Oil Company, en donde se hacía explotación de varios pozos de crudo, algunos de ellos, llamados San Luis 4 y 7, ubicados a más de un kilómetro del predio.

Cuando la familia adquirió el predio, se encontraba una minúscula manifestación de crudo, por lo que se realizó una exploración sísmica al terreno hace 25 años. Infiere el padre de la familia poseedora que, desde que la exploración sísmica fue realizada, estas manifestaciones de crudo fueron en aumento hasta el punto en que se llegó a detectar que el ganado de su propiedad moría, pues los animales se quedaban enterrados en el crudo o bebían agua contaminada del mismo, lo que producía que murieran días después.

Debido a lo descrito, la familia tampoco pudo hacer mejoras en su predio, pues la emergencia llegó a tal punto que de las 103 hectáreas que posee, solo es posible hacer uso de menos de la mitad, en razón de que más de 50 hectáreas de terreno se ven afectadas por las manifestaciones de crudo. Así, ya solo tiene alrededor de 20 reses, pues las demás murieron. La tierra de su predio es improductiva por las lagunas de crudo y la calidad de vida de la familia se ve

gravemente afectada. Es de resaltar que, uno de los manaderos se encuentra a menos de 60 metros de una fuente hídrica importante de carácter nacional: el río Cascajales.

Hace ya 6 años que este padre y su hijo se han dirigido repetidamente a Ecopetrol a poner en conocimiento la situación de emergencia de su terreno, pero la empresa ha hecho caso omiso a sus pretensiones. Sin embargo, por causa de la emergencia ambiental que se vivió en el pozo 158 de la Lizama y del gran cubrimiento mediático que se le dio a esta emergencia, Ecopetrol por fin realizó una visita al predio de la familia y tomó muestras el día 12 de abril de 2018. En esta visita, se adjuró que el afloramiento era un manadero natural, teoría que manejan los profesionales de la empresa para explicar y justificar la emergencia que se vive en El Carmen de Chucurí.

El campo petrolero llamado San Luis se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Chucuri, Santander. Atraviesa una vereda de la región denominada Dos Bocas y su operador directo es Ecopetrol. Este campo tiene una gran cantidad de pozos de crudo, entre los que se encuentran los denominados San Luis 1 y San Luis 6, y, que, a su vez, se hallan a menos de 500 metros del afluente del río Cascajales.

En el campo San Luis, se encuentra también una serie de pozos abandonados desde hace muchos años por parte de su operador (Ecopetrol). De estos, algunos no cumplen con los respectivos protocolos y medidas de abandono contenidos en la Resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, concretamente en el artículo 30 de la citada norma, sobre las condiciones de taponamiento y abandono de pozos.

Esto ha causado que con el paso de los años se vea reflejado el mal trabajo hecho por los responsables de la operación de estos pozos, en la medida en que, al no ser sellados y abandonados según los protocolos técnicos establecidos por la Resolución 181495 de 2009, los

pozos han perdido características físicas e integridad, se han agrietado en su interior, y el crudo que contenían ha emigrado a través de las paredes en mal estado del pozo y se han manifestado en la tierra, a nivel de la superficie, en la vereda Dos Bocas; Carmen de Chucuri, Santander.

Estas manifestaciones de crudo en la vereda Dos Bocas han producido daños y enfermedades en semovientes, cultivos y fuentes de agua particulares de donde bebe el ganado, así como el hecho de que el crudo se ha desplazado por fuerza de gravedad hacia el afluente del río Cascajales. Este río, cuya desembocadura se encuentra en el río Oponcito, es de donde se surten de agua 25.000 habitantes de las 31 veredas del corregimiento El Centro, Barrancabermeja, y otras poblaciones aledañas.

La Unión Sindical Obrera (USO) denunció ante las autoridades competentes el daño ambiental que genera la emanación de petróleo en zona rural de El Carmen de Chucurí. Sobre esto, Jhon Rodríguez, secretario de comunicaciones de la USO, manifiesta:

Ecopetrol no ha entregado los resultados que ha exigido el Concejo de El Carmen relacionados con las medidas a tomar. Ecopetrol dice estar aplicando medidas preventivas, pero exigimos acción contundente, para que no se vuelva un caso parecido al del pozo Lizama 158 (*Vanguardia Liberal*, 2 de febrero de 2019).

## **2.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucurí, Santander**

El Comité Promotor de la Consulta Popular de San Vicente de Chcurí es una organización de ciudadanos dispuestos a participar activamente en las decisiones gubernamentales que tratan sobre el uso del suelo de su territorio y, por tanto, propende por el uso del mecanismo de la Consulta Popular para preguntarle al pueblo si desea actividades de exploración y explotación minero-energética y de hidrocarburos en su suelo.

Esto en oposición a los grandes proyectos de esta clase que vienen avanzando en la región, como el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los bloques Mares y Lisama – Nutria”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander.

Otro de los proyectos que aqueja la región de este proceso social, es el denominado “**Área de Perforación Exploratoria Marteja**”, adelantado por Ecopetrol y la empresa canadiense Parex Resources, el cual es un proyecto de fracking para la región.

Con este caso existe un problema particular y de una magnitud gigante, pues debido a un reciente fallo de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-095/18, la ciudadanía se quedó sin mecanismo para participar directamente en decisiones que tratan sobre el uso del suelo para la explotación de recursos naturales.

La decisión de la Corte Constitucional, según las consideraciones expuestas en la sentencia en referencia, se basa en una prelación que cataloga un principio constitucional de Estado Unitario, contenido en el artículo primero de la Carta Política, frente al principio de Autonomía de las Entidades Territoriales, consagrado de la misma manera en el artículo primero superior, en el entendido de que las comunidades de las entidades territoriales no son dueñas de los recursos naturales contenidos en el subsuelo de su territorio, sino que lo es el Estado en virtud de la centralización política que implica el concepto de Estado Unitario y, por tanto, es este quien tiene la competencia para decidir sobre lo concerniente a la explotación de recursos naturales a nivel nacional y no los ciudadanos de los municipios mediante el mecanismo de participación ciudadana idóneo para tal fin (Corte Constitucional, Sentencia SU-095/18).

Esta tesis jurídica establecida por la Corte Constitucional impone que la ciudadanía de Colombia no puede hacer uso del mecanismo de participación ciudadana denominado Consulta Popular, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, para participar y decidir sobre el uso del subsuelo de sus territorios, con el argumento de que este es propiedad del Estado.

Este fallo es de una regresividad absoluta y compromete el componente práctico del ejercicio del poder soberano por parte de la ciudadanía de Colombia, pues tiene lugar justo en el momento en que los procesos ciudadanos a nivel nacional para lograr la convocatoria de consultas populares, con el propósito de frenar el avance de las actividades de extracción minero-energéticas, crecían vertiginosamente y logrando un éxito electoral absoluto y aplastante.

Podría decirse que este fallo lo que hizo fue frenar el éxito masivo a nivel nacional que estaban teniendo las consultas populares y que estaban siendo promovidas por la ciudadanía, cuyo enfoque era el de lograr que su territorio estuviera libre de prácticas extractivistas que contaminan su espacio vital, particularmente, las fuentes de agua, lo que pone en riesgo la salud y tiene una gran connotación en la medida del desconocimiento de la democracia participativa.

**2.2.1. Antecedentes.** En Colombia, empezaron a surgir fuertemente desde mediados del año 2010 una serie de iniciativas por parte de grupos organizados de ciudadanos para oponerse de manera democrática y participativa a las acciones de diferentes multinacionales que, en su actividad con enfoque hacia el capitalismo salvaje, despliegan la economía extractivista, en desmedro del medio ambiente, el paisaje, el agua, el aire, la tierra, y la riqueza de los territorios.

Estas poblaciones, se hacen conscientes de que en Colombia el pueblo posee el poder soberano y constituyente y que la Constitución Política de 1991 establece expresamente unos mecanismos de participación ciudadana en el artículo 103, para que el pueblo pueda expresarse

sobre las decisiones del Estado. Acorde con esto, se desarrollaron, en distintas locaciones del territorio nacional, procesos que promovían la utilización de la «Consulta Popular» como mecanismo de participación ciudadana, contenido en la constitución y desarrollado por la ley, para decidir si el pueblo como soberano de su territorio desea o no que estas actividades económicas de grandes multinacionales prosigan en su desarrollo regional pese a los efectos adversos mencionados anteriormente (Constitución Política de Colombia, Art. 103).

En consecuencia, existe antecedentes y casos particulares de territorios en que se usó el mecanismo de la Consulta Popular para decidir sobre si la población desea o no el desarrollo de estas actividades macroeconómicas en la región.

**Caso Piedras, Tolima.** Piedras, un municipio de menor tamaño ubicado en el norte del departamento del Tolima, inició el proceso nacional de las consultas populares mineras en Colombia. El 28 de julio de 2013, sus pobladores fueron convocados a las urnas para decidir si apoyaban o no la explotación de oro en su territorio. El mecanismo se activó frente al alcance que tendría el proyecto de «La Colosa», en manos de AngloGold Ashanti.

Los resultados fueron los siguientes: de las 5.105 habilitadas para votar, asistieron 2.995 a los puestos; 2.971 optaron por la negativa y solo 24 por el sí.

**Caso Tauranema, Casanare.** En ese mismo 2013, este municipio de Casanare le siguió los pasos a Piedras, pero en este caso, los ciudadanos fueron consultados sobre su posición frente a la exploración y explotación de hidrocarburos en su territorio, especialmente en 9 veredas, donde se ubica la zona de recarga hídrica de Tauranema, según rezó la pregunta de la consulta. Es decir, se planteó por primera vez en el tarjetón la polémica disyuntiva de «petróleo o agua». En ese territorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos le había asignado un bloque conocido como «Odisea Tres D» a Ecopetrol.

El resultado también fue contundente para el ambientalismo: 4.426 votos por el «No» y 151 por el «Sí».

**Caso Cabrera, Cundinamarca.** Este municipio de Cundinamarca comenzó la oleada de consultas populares mineras de 2017. Ese mecanismo no se había activado con ese fin hacía más de tres años. Allí había interés por parte de Emgesa para adelantar un proyecto hidroeléctrico que también influiría en municipios vecinos. La pregunta que respondieron el 26 de febrero de ese año fue:

¿Está usted de acuerdo, sí o no, con que en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, como Zona de Reserva Campesina, se ejecuten proyectos mineros y/o hidroeléctricos que transformen o afecten el uso del suelo, el agua o la vocación agropecuaria del municipio?

El «No» ganó con el 97% de los 1.505 votos sufragados, que representaban menos de la mitad del censo electoral del municipio.

**Caso Consulta Popular: Cajamarca, Tolima.** Con una mayoría del 97,9% de los votos, los habitantes de la población de Cajamarca, en el departamento del Tolima, votaron en contra de la minería, personificada en este caso en el proyecto de oro «La Colosa», el cual viene siendo adelantado desde hace 10 años por la multinacional AngloGold Ashanti, con un potencial de 28 millones de onzas de oro en el cerro La Guala.

A la pregunta de: *¿Está usted de acuerdo, Sí o No, con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras?*, 6.165 personas de las 6.296 que votaron dijeron que «No», mientras que solo 76 dieron un voto afirmativo, con un censo electoral de 16.312 personas.

**Caso Cumaral, Meta.** El caso de este municipio es el que está cambiando el rumbo de las consultas mineras. Ese mecanismo contó con el aval del Tribunal Administrativo del Meta. Allí se aprobó que la comunidad debía responder en las urnas esta pregunta:

¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la jurisdicción del municipio de Cumaral, se ejecuten actividades extractivas de explotación sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos?

El resultado del 4 de junio de 2017 fue contundente: 7.475 sufragantes se manifestaron por el «No», y solo 183 lo hicieron por el «Sí». Pero, actualmente, esa decisión quedó sin efectos por cuenta de un fallo de la Corte Constitucional, que indica que la población de un municipio no puede determinar el uso del subsuelo, pues este le pertenece a la Nación.

**Caso Pijao y Arveláez.** La consulta en Pijao, municipio del Quindío, fue sobre la explotación de metales. El resultado de ese 9 de julio de 2017 fue: 2.613 votos en contra y 26 a favor. El umbral para de participación era de 2.100 votos.

Ese mismo día, en Arveláez, un pueblo de Cundinamarca, los habitantes se manifestaron sobre la explotación de hidrocarburos y la minería a gran escala en su territorio.

El «No» ganó con 4.312 votos sobre 38 del «Sí». Allí había dos bloques petroleros, el Cor 4 y el Cor 33, ya asignados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a empresas extranjeras.

**Caso Jesús María, Santander.** En medio del crecimiento del movimiento ambientalista en Santander, este municipio fue el primero en lanzarse a la consulta popular, con el interés de bloquear la explotación de piedra caliza y carbón en su suelo.

Ante la pregunta: *¿Está usted de acuerdo, sí o no, que en la jurisdicción del municipio se realicen actividades de exploración minera y petrolera?*, el 97% de los 1.728 votantes marcaron el «No» en el tarjetón, en septiembre del año pasado.

**Caso Sucre, Santander.** En este municipio santandereano se hizo la misma pregunta que en su vecino Jesús María, al mes siguiente de esa consulta. El resultado fue similar. El 98% de los sufragantes optaron por vetar la actividad minera y petrolera en su jurisdicción.

**Caso Consulta Popular Fusagasugá, Cundinamarca.** El resultado de la consulta popular fue de 0.51% a favor de permitir este tipo de proyectos y 99% en contra. Además, se convirtió en el primer municipio que fue a las urnas después de que la Corte Constitucional prohibiera este mecanismo para decidir sobre el uso del subsuelo.

Con 202 votos (0.51%) por el «Sí» y 39.175 (99%) por el «No», la comunidad le dio un «No» rotundo a las actividades extractivas a gran escala en el municipio.

### **2.3. Proceso social: Emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander**

**2.3.1. Antecedentes.** La Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro (ACOCS) opera la estación de Radiodifusión Sonora Comunitaria «La Cúpula», en virtud de concesión otorgada mediante resolución 2625 del 19 de mayo de 1997, emitida por el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.

La licencia fue prorrogada mediante Resolución 000830 del 2 de mayo de 2011 a la ACOCS. De esa manera, se logra proseguir en la actividad de prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria a través de la emisora «La Cúpula».

Este medio de comunicación alternativo estableció sus estudios de transmisión en la Casa Campesina para la Provincia Comunera, municipio del Socorro, en febrero del año 2000, para lo cual la ACOCS hizo una gestión ante la E.S.E. FINDETER (Financiera del Desarrollo), con el fin de conseguir recursos para comprar un inmueble y dar con el funcionamiento de la organización campesina y su emisora comunitaria.

Esta gestión tuvo buen acuerdo y la E.S.E FINDETER procedió a asignar los recursos equivalentes a \$57.000.000 de pesos para la compra de un inmueble, cuya finalidad es la «Adquisición y dotación Casa Campesina para la Provincia Comunera, municipio del Socorro», con lo que se adquiere en referencia.

Una vez adquirido el inmueble, el municipio celebró contrato de comodato en el año 2000 y, posteriormente, contrato de concesión el 1 de agosto de 2005 con la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro, cuyo objetivo era la explotación y prestación de servicios a la población campesina de la provincia junto con la administración del proyecto Casa Campesina para la Provincia Comunera.

El principal proyecto de la ACOCS es la operación de la Estación de Radiodifusión Sonora Comunitaria «La Cúpula», la cual tiene sus estudios en la Casa Campesina para la Provincia Comunera, municipio del Socorro, desde febrero de 2000, y, su sistema irradiante, desde el 16 de marzo de 2012, con autorización de Planeación Municipal.

**2.3.2. Caso concreto.** Este medio de radiodifusión alternativo es políticamente disidente de la administración del alcalde de Socorro y se ha opuesto públicamente en sus programas a algunas políticas del municipio y a proyectos hidroeléctricos promovidos por el alcalde que causan impactos a los ecosistemas acuáticos, la biodiversidad y produce alteración del paisaje.

La Emisora Comunitaria La Cúpula a lo largo del periodo de gobierno del actual alcalde, ha realizado programas críticos contra los planes de proyectos hidroeléctricos sobre las cuencas hidrográficas de la región comunera, como el Plan Piedra del sol, el cual pretendía ser construido sobre el río Fonce, y entre los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro por parte de la empresa canadiense Isagén, y la empresa HVM Ingenieros Ltda.

Otro proyecto al que esta emisora comunitaria le hacía férrea resistencia mediática era el proyecto de la Pequeña Central Hidroeléctrica sobre el río mogoticos, proyecto destinado a ser construido entre San Gil y Mogotes y sería ejecutado por la empresa Hidroturbinas Delta S.A.

Cabe resaltar que a estos dos proyectos le fueron negadas las respectivas licencias ambientales por parte de la ANLA, en gran parte, gracias a la presión de las comunidades de la región en resistencia a este tipo de proyectos que enturbian los ecosistemas acuáticos, así como gracias a la difusión y la contribución a visibilizar este tipo de problemáticas ambientales por parte de medios de comunicación comunitarios y alternativos como es el del caso.

Se estima que las actuaciones subsiguientes del alcalde en cuestión obedecen a retaliaciones políticas por lo expresado por medio de la emisora comunitaria «La Cúpula».

El alcalde municipal de manera ilegal y arbitraria instauró el 26 de septiembre de 2017 querrela policiva en contra de la ACOCS, con el fin de que se decidiera la restitución y desalojo del bien inmueble en donde funciona Casa Campesina para la Provincia Comunera, municipio del Socorro.

La ACOCS, por medio de apoderado, presentó recusación en contra del inspector de policía del municipio de Socorro, de la que conoció y decidió el superior jerárquico funcional del inspector, a saber, el alcalde del Socorro, señor Alfonso Lineros Rodríguez. Asimismo, se declaró, finalmente, la improcedencia de la recusación.

El inspector municipal de policía del Socorro, el 13 de agosto de 2018, falló la restitución integral del bien fiscal del caso y ordenó de manera inmediata a la ACOCS su entrega.

La ACOCS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que decidió el asunto en el proceso policivo. En la reposición, se avocó conocimiento y se decidió por parte del inspector de policía, quien por supuesto confirmó su

decisión inicial. Posteriormente, en sede de apelación se asumió conocimiento y se decidió el asunto por parte del Alcalde Municipal del Socorro, quién a su vez era el querellante y superior funcional del inspector de policía del Socorro, por lo que confirmó en todas sus partes el fallo del inspector de policía del Socorro.

El alcalde municipal le da un uso inadecuado al inmueble adquirido con los recursos de la E.S.E. FINDETER, ya que dejó de funcionar la Casa Campesina para la Provincia Comunera, municipio del socorro, servicio que prestaba la ACOCS, a través de proyectos como la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, Emisora Comunitaria «La Cúpula», sintonizada en el dial 98.7 FM; entre otros servicios.

El alcalde municipal, después de desalojar a la ACOCS del inmueble adquirido con los recursos de la E.S.E FINDETER, procedió a poner una oficina de la Secretaria de Agricultura, dependencia de carácter central del municipio, lo que va en contradicción con la finalidad para la que fue comprado el inmueble.

Al ser desalojados la ACOCS por parte de la Alcaldía Municipal de El Socorro, se tuvo forzosamente que apagar la Emisora Comunitaria «La Cúpula» debido a que la administración municipal no permite el funcionamiento y traslado de su sistema irradiante, que se encuentra ubicado en la Casa Campesina para la Provincia Comunera, municipio del Socorro, pues, para que esto ocurra, se requiere un permiso especial del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones, que permita el traslado de la torre y transmisores que conforman el sistema irradiante y las especificaciones técnicas esenciales, lo que implica un nuevo estudio técnico, que, a su vez, conlleva bastante tiempo y costos elevados que la asociación tendría que asumir. Infortunadamente, esta no tiene recursos para el traslado.

#### **2.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – Nuevo Girón**

Este caso se trata de la comunidad del barrio Nuevo Girón, en el municipio de Girón, Santander. Se presenta que afectación más gravosa en materia ambiental es una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que no se encuentra en adecuadas condiciones de infraestructura, funciona de manera incorrecta y que, en vez de realizar tratamientos para la limpieza del agua, lo que hace es contaminar el agua que está destinada para el consumo de la población.

El agua de consumo se recoge en un tanque aparte y su fuente son las aguas lluvias, pero enormes defectos estructurales en la construcción de la PTAR hacen que las aguas contaminadas y las recolectadas por la lluvia se mezclen y ocasionen un gigantesco problema de salud pública dentro de la comunidad de Nuevo Girón. Por otra parte, la PTAR fue construida a escasos metros de una urbanización de interés social, de manera que los fuertes y nauseabundos olores que emanan de la PTAR contaminan el aire de esta zona residencial.

Se expresa por parte de la comunidad que la pésima construcción de la PTAR obedece a hechos de corrupción en la ejecución del contrato de la planta, pues refiere que los tubos idóneos, que debían ser usados en la infraestructura, no fueron adquiridos por el contratista, sino que, en su lugar, fueron comprados e instalados unos de un calibre demasiado delgado para el propósito y, que, de esa misma manera, sucede con otros defectos estructurales de la obra sanitaria.

También manifiesta la comunidad que ya se ha acudido ante la procuraduría y la defensoría del pueblo para denunciar las irregularidades de la construcción, así como todas las afectaciones de salud que ha señalado la comunidad, como problemas respiratorios, estomacales e intestinales.

Existen peticiones de la comunidad de Nuevo Girón para que se brinde acompañamiento jurídico por parte del Equipo Jurídico Pueblos para este caso. Igualmente, expresan su interés en

recibir talleres de formación por parte de EPJ, que tengan conexión con los problemas sanitarios y de salubridad que los aqueja actualmente.

**2.4.1. Análisis del caso.** Como se ha solicitado por parte de los miembros de la comunidad de Nuevo Girón el acompañamiento del equipo a través de un taller de formación, se plantea para el mismo una exposición instructiva por parte del Equipo Ambiental de EJP sobre ordenamiento territorial y mecanismos de participación ciudadana.

## **2.5. Plan de instrucción y educación popular a propósito de la contaminación de las reservas de aguas en la región**

**2.5.1. Talleres de formación política y técnica para la defensa de los territorios y el medio ambiente de su espacio vital.** El Equipo Jurídico Pueblos, en los territorios de las comunidades que acompaña, asesora y realiza diversos talleres de formación técnica y política para contribuir al desarrollo de las capacidades de autogestión y defensa del territorio de los miembros de la comunidad, así como su perspectiva crítica sobre las actividades de los agentes del Estado que pueden afectar negativamente su calidad de vida.

Esta modalidad de formación es parte del plan implementado por el EJP para contribuir a la educación técnica y política que necesita la ciudadanía y, así, saber qué hacer frente a una situación problemática en su territorio. Es un modo de sembrar consciencia ambiental.

En el Área de Derecho Ambiental, existen varios temas y enfoques por desarrollar en los talleres de formación, los cuales se adaptan según las necesidades identificadas en las comunidades acompañadas.

**2.5.1.1. Periódico regional *Lucha y Siembra*.** El Equipo Jurídico Pueblos ha estrenado el periódico de los procesos comunales reivindicativos de los derechos sociales, culturales y ambientales, denominado *Lucha y Siembra*, que ya cuenta actualmente con su segunda edición en circulación. Para la tercera edición el equipo del Área de Derecho Ambiental está encargado de escribir un artículo sobre la aspersión con glifosato y el principio de precaución, con énfasis en la perspectiva de que este producto es totalmente nocivo, contaminante y peligroso para el medio ambiente y, especialmente, para las fuentes de agua superficiales que tiene Colombia como, por ejemplo, en la zona del Catatumbo.

Respecto a la anterior, se presenta en el apartado «Anexos», de este trabajo de práctica social jurídica, página 44, la transcripción del artículo referido.

### **3. Segundo informe**

#### **Objetivo**

El segundo informe se circunscribe a la actividad de establecer los mecanismos e instrumentos jurídicos idóneos para abordar los casos y detallar el proceso realizado para lograr dicho cometido a través de viajes de verificación, entrevistas, reuniones, socializaciones y, en general, todas las actuaciones hechas en cada caso.

#### **Descripción**

En Equipo Jurídico Pueblos, el Área de Derecho Ambiental se encuentra en constante desarrollo y ampliación de la visión jurídica, en el entendido de hacer uso del litigio estratégico nacional e internacional de las acciones administrativas y constitucionales, las respectivas denuncias y quejas en materia penal y disciplinaria y la acción política como mecanismo de presión para

lograr los objetivos de la lucha ambientalista basada en el enfoque que le imprime la organización detallado en el primer informe.

A través de un riguroso trabajo de investigación se lograron adquirir unos documentos que contienen el listado de campos y pozos petroleros a nivel nacional y la lista de empresas operadoras de oleoductos a nivel nacional, cuyas fuentes son la página de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Se han efectuado viajes a campo en los municipios de Socorro, San Gil, Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí y Girón, por el departamento de Santander; al municipio de Ocaña, por el departamento de Norte de Santander; y, al municipio de Pelaya y la serranía del Perijá, por el departamento de Cesar.

### **3.1. Proceso social: vereda Dos Bocas – Municipio de El Carmen de Chucurí, Santander**

**3.1.1. Socialización de informe: «Análisis técnico y cronología acerca de los manaderos de hidrocarburos del campo San Luis» con Ecopetrol.** El 11 de marzo de 2019, en el municipio de El Carmen de Chucurí, Santander; se llevó a cabo una reunión con el fin de socializar un informe elaborado por Ecopetrol, con respecto al tema de los manaderos de crudo que se presentan en la vereda Dos Bocas y El 27.

Comparecen al recinto los delegados y profesionales de Ecopetrol encargados de su ponencia; miembros de la comunidad El 27 el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rancho Grande 1, personas de la comunidad de Dos bocas, algunos concejales municipales, voceros de la zona de impacto, Comité Municipal de Gestión del Riesgo, el personero municipal, el presidente del Concejo Municipal, representación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

el secretario de gobierno de la alcaldía municipal, que a su vez pertenece al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, y miembros de la comunidad en general. En total la asistencia fue alrededor de 40 personas. No obstante, un integrante del comité de la consulta de El Carmen de Chucurí manifiesta que no hubo suficiente convocatoria al ser un tema de interés de toda la región.

Ecopetrol indica que se realizó unas pruebas de carácter técnico a los manaderos localizados alrededor de toda la región, particularmente, en la vereda El 27 perteneciente al municipio de El Carmen de Chucurí. Por producto del estudio se elaboró un informe con los resultados de las muestras, que fue titulado «Análisis técnico y cronología acerca de los manaderos de hidrocarburos del campo San Luis».

Se realiza la socialización y explicación del informe por parte del geólogo ponente, funcionario de Ecopetrol, por un término aproximado de hora y media. El tema inicial fue la formación de las rocas, sedimentos, capas, fallas geológicas y demás tecnicismos, con el propósito de finalizar con la conclusión de que los rezumaderos son naturales. El ponente en un momento determinado de su intervención, al hacer referencia al accidente ambiental del pozo Lizama 158, adujo que el hecho en la actualidad ya es un daño ambiental superado, lo que se interpretó por parte del Equipo Jurídico Pueblos como un intento de minimizar los efectos y consecuencias futuras a largo plazo de este tipo de desastres y, así, apaciguar la indignación de la comunidad frente a los hechos similares que suceden en la actualidad en las veredas de la región, específicamente en Dos Bocas y El 27.

Se plantea en consecuencia el siguiente interrogante: ¿En qué se basa el ponente para afirmar que el accidente en Lizama es un daño ambiental superado, si hay información de expertos en ingeniería y derecho ambiental y carreras afines que aseguran que ese daño es totalmente

irreversible y que en al menos 200 años no existirá un proceso de descontaminación del afluente hídrico?

Se realizó interpelación por parte del equipo ambiental de EJP acerca de la exposición del geólogo ponente de Ecopetrol y, de este modo, advertir a la audiencia y, en especial, a la comunidad, que Ecopetrol probablemente estaría implicado en una peligrosa negligencia por una eventual mala praxis en su actividad de explotación y, que, a su vez, es esta misma entidad quien realiza el informe de análisis técnico, que defiende, por supuesto, un resultado favorable para ellos, pues indica que los manaderos son naturales y que no tiene ninguna relación con su actividad. Se acotó, en ese sentido, que, en términos jurídicos y éticos sobre credibilidad, es un caso de «conflicto de intereses».

También se anota que los miembros de la comunidad refutaron asiduamente y con evidente indignación los datos referidos en la ponencia de Ecopetrol sobre la existencia de los manaderos, en razón de la previa la actividad de exploración y explotación por parte de la Tropical Oil Company y que posteriormente heredó Ecopetrol.

Cabe resaltar que finalizó la reunión sin haberse planteado por parte de Ecopetrol alternativas y soluciones prontas a los hechos de afloramiento de crudo en zonas aledañas a los pozos de explotación de hidrocarburos, elementos causantes daños ambientales como la contaminación de afluentes hídricos regionales, envenenamiento de bovinos por ingesta de aguas contaminadas de crudo, pérdida de fertilidad de la tierra, entre otras consecuencias.

**3.1.2. Mecanismos jurídicos por realizar y en actual proceso de elaboración.** Se estableció por parte del equipo ambiental (EJP) la idoneidad y procedencia de la acción popular, en este caso, para proteger el medio ambiente como derecho colectivo, por la

contaminación del afluyente hídrico del río Cascajales que ya está teniendo lugar por causa del afloramiento de crudo acaecido en diversos sectores de la vereda dos Bocas y El 27.

Se estudia también la posibilidad de interponer denuncias contra los directivos generales de Ecopetrol por los tipos penales de «Contaminación ambiental» y «Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo», consagrados en los artículos 332 y 333 de la Ley 599 de 2000.

A su vez, se plantea la posibilidad de presentar queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, con anexo, justamente, del análisis técnico realizado por el ingeniero de petróleos; profesor Oscar Vanegas, como medio para probar la negligencia de la empresa en el mantenimiento, tratamiento y abandono de los pozos ubicados en el campo San Luis.

### **3.2. Proceso social: Consulta popular - San Vicente de Chucurí, Santander**

**3.2.1. Concepto jurídico y mecanismos judiciales por realizar.** Al negar la naturaleza soberana de la expresión popular y al haber violado el Estado de mala fe los derechos sociales del pueblo colombiano mediante una providencia irrecurrible de la máxima instancia constitucional de Colombia, que es órgano de cierre y la autoridad en temas constitucionales y, en consecuencia, al no ser posible acudir ante alguna otra instancia nacional, se ve obligada esta organización a acudir ante los instrumentos internacionales de la Organización de Estados Americanos.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos estipula, en su artículo 26:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación,

ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El Estado colombiano, mediante el órgano de la Corte Constitucional, no solo no está cumpliendo, en la medida de los recursos disponibles, con adoptar providencias a nivel interno con énfasis en los ámbitos económico y técnico para lograr la progresividad de la plena efectividad de los derechos derivados de las normas de carácter social contenidas en la Carta de la OEA, sino que de manera flagrante está yendo en franca contravía de las disposiciones constitucionales nacionales y normas internacionales para dicho fin, al adoptar una providencia regresiva que suspende el goce de unos derechos adquiridos por la ciudadanía a través de la consulta popular, lo que induce un retroceso en el respeto y cobertura de los derechos de la comunidad, en desmedro de la progresividad de los derechos sociales (Corte Constitucional, Sentencia SU-095/18).

Se estima que, ante el avance de los últimos años de los procesos de consultas populares regionales que buscaban frenar las actividades de extracción minero-energética y que habían tenido un éxito creciente, el Estado colombiano con sus integrantes actuó de manera plutocrática en contra de los derechos sociales adquiridos por el pueblo, contenidos en el mecanismo de participación ciudadana de «Consulta Popular», en la medida en que la Corte Constitucional de Colombia en un fallo de carácter político, en concordancia con una asociación con el poder ejecutivo del Estado, decidió en el año 2018 que la ciudadanía no tenía derecho a usar aquel mecanismo para decidir sobre el uso del subsuelo en su territorio, concretamente en las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos.

No es posible iniciar ninguna acción judicial debido a que quien infringió la norma internacional de derechos humanos es la Corte Constitucional de Colombia, máxima autoridad

constitucional del Estado y órgano de cierre judicial, por lo que jerárquicamente no existe nada por encima de la corte para poder apelar su decisión. Por lo anterior, es menester la pronta acción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se pronuncie sobre el respecto y expida medidas cautelares contra el Estado colombiano y a favor de las comunidades que adelantan procesos que promueven la Consulta Popular en oposición a actividades de extracción y exploración minero-energética y, así, evidentemente, estos procesos puedan seguir su cauce y se cumpla la Constitución Política de Colombia y la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **3.3. Proceso social emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander**

**3.3.1. Reunión: Equipo de trabajo – Emisora «La Cúpula».** El día 1 de marzo de 2019, en el municipio de Socorro, Santander se realizó una reunión de trabajo para trazar la hoja de ruta y el plan por seguir en términos jurídicos. Se abordó el tema del arbitrario desalojo de la Casa Campesina. A la reunión asistieron dos integrantes de la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro (ACOCS), un abogado litigante especialista en derecho administrativo, doctor Jorge Londoño, un miembro de REDSANDER y una abogada asesora, Doralba Márquez Plata.

El objetivo de la visita es realizar un plan de acción jurídico y comunicacional frente a la problemática de la emisora «La Cúpula», de acuerdo con la calidad de funcionario público del que comete los actos arbitrarios y con la intención de visibilizar el caso de censura y abuso de autoridad del que es víctima la emisora. De esta manera, se asignaron tareas específicas a cada uno de los miembros asistentes.

La reunión se desarrolló desde las 8.00 a. m., y se realizó en la oficina de la doctora Doralba. En un primer momento, se trazó una línea de tiempo desde la firma del contrato de concesión hasta la fecha para poder dimensionar de mejor manera la problemática y saber de qué modo se va realizar el plan de acción. Se estudiaron las condiciones específicas del contrato de concesión que se firmó.

Se realizó un análisis jurídico del expediente de la acción policiva que decide el desalojo de la Casa Campesina por parte de la emisora. Del análisis se concluyó que el inspector de policía no era el competente, debido a que se estaba decidiendo sobre un bien fiscal, por tanto, debía ser la jurisdicción ordinaria administrativa la competente para decidir sobre esta situación.

Lo anterior, sumado a que el alcalde, como máxima autoridad municipal de policía, no podía ser segunda instancia para la misma, debido a que él es uno de los implicados directos. Por ende, se estableció que él mismo cometió peculado por cambio de destinación o por aplicación oficial diferente (Código Sustancial Penal, Art. 399) y prevaricato por acción (Código Sustancial Penal, Art. 413).

Se comenta por parte de los integrantes de la ACOCS que ellos, anteriormente, con ocasión al desalojo, instauraron una serie de tutelas, pero las mismas fueron negadas. En consecuencia, se analiza la posibilidad de cambiar el accionante y que los oyentes de la emisora presenten una tutela por causa del cierre de la radiodifusora, en la que presenten violación a su derecho fundamental a la información.

Se concluyó que el plan de acción tendrá cuatro ejes: penal, disciplinario, administrativo y acción política.

Responsables y descripción de los ejes:

**Penal.** El Equipo Jurídico Pueblos será el responsable de la estrategia del eje penal, con los compromisos de hacer seguimiento a la denuncia que se interpuso en contra del inspector de policía y, asimismo, realizar la denuncia en contra del alcalde del municipio de Socorro por el despliegue del tipo penal denominado «peculado por cambio de destinación» y «prevaricato por acción».

**Disciplinario.** El Equipo Jurídico Pueblos será el responsable de hacer seguimiento a las quejas que se han interpuesto en contra del inspector y realizar una en contra del alcalde de Socorro.

**Administrativo.** Se realizará una acción de cumplimiento por parte del abogado Jorge Londoño, con el fin de que sea devuelta la tenencia de la Casa campesina a la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro. Como acción jurídica de carácter indemnizatoria se estableció el uso del medio de control de reparación directa.

**Acción política.**

«*Tutelatón*». La minuta del escrito de tutela será elaborada por el abogado Jorge Londoño y con base en ella se elaborarán dos más por parte del Equipo Jurídico Pueblos, con algunos cambios de redacción.

ACOCS asume el compromiso de conseguir los 100 oyentes que radicarán las tutelas.

«*Radiotón*». Se realizará dicha actividad el 14 de marzo de 2019, en el parque central del Socorro, Santander, a las 9.00 a. m. Se realizará con el fin de visibilizar el cierre de la emisora «la Cúpula» a nivel nacional y crear solidaridad y presión al respecto.

EJP asumió la responsabilidad de realizar el flayer del evento, un video y un cubrimiento por redes de promoción y el día del evento un en vivo de la radiotón, así mismo el apoyo de derechos humanos el día del evento y el día anterior al mismo.

*Cartas.* El EJP asumió la responsabilidad de realizar una carta en la que se informa todo lo que ocurre alrededor de la problemática del cierre de la emisora «La Cúpula». De este modo, se busca que de la entidad «Fernando Tibaduiza» de REDSANDER se dirige a la Fundación para la Libertad de Prensa y al Ministerio de Comunicaciones.

**3.3.2. Articulación con Casa Aguayá.** Se concretó con los miembros de la ACOCS que se realizará una reunión el día 16 de marzo de 2019 junto con la organización, a la que fue invitado el autor de este trabajo de práctica social jurídica para articular el trabajo. Asimismo, se realizará otra en abril, pero a la no se ha asignado fecha. En la reunión se procederá a articular trabajo con Casa Aguayá.

A partir de las 15h00 se realizó una transmisión en directo de la emisora «La Cúpula» desde una casa aledaña, con el fin de no perder la licencia de funcionamiento de la emisora, debido a la expiración del término de seis meses de inactividad concedido por el Ministerio de Comunicaciones. Se realizó en este espacio un conversatorio sobre el tema ambiental a propósito de la reciente sentencia regresiva de la Corte Constitucional SU-095/18, la cual estableció que el mecanismo de participación ciudadana de la Consulta Popular no puede ser usado para prohibir actividades regionales de extracción minera y de hidrocarburos.

**3.3.3. Preparación logística y realización del evento denominado «“Tutelatón”, salvemos “La Cúpula”».** En horas de la mañana, el equipo ambiental del Equipo Jurídico Pueblos se desplazó hacia el parque principal «La Independencia» para realizar la instalación del mobiliario y hacer la transmisión y la recolección de firmas, así como la grabación de un vídeo de convocatoria para ser enlazado a la transmisión por parte del equipo de comunicaciones del EJP.

Posteriormente, de manera pulcra y fluida se dio trámite al evento por parte del equipo de comunicaciones. Se realizó la presentación del mismo. Se procedió con entrevistas a concejales del municipio afectos a la causa, miembros de la emisora comunitaria «La Cúpula», emisarios de la red Antena Ciudadana de la ciudad de Bogotá, y, además, se comunicaron los mensajes de apoyo y solidaridad de más de cien radios comunitarias del país que se unieron en directo al evento.

Progresivamente se invitó a la gente que pasabacerca a participar de la «firmatón» de los escritos de tutela, en apoyo a la Red Comunitaria de Radiodifusión Sonora.

En ese sentido, en el transcurso de la mañana, se recolectaron aproximadamente doscientas firmas de ciudadanos solidarios, lo que superó la meta de firmas en un 200%.

Se resalta la labor del equipo ambiental en la recolección de firmas y de datos personales de los ciudadanos, así como en la gestión para tomar copias de cada una de las cédulas de ciudadanía presentadas por los ciudadanos.

Terminado el evento se procedió a organizar de manera digital, en formato pdf, todas las cédulas de ciudadanía recolectadas en el evento sucedido para luego ser enviadas a los miembros de la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro, y ser anexadas a los respectivos escritos de tutela. En consecuencia, se da por concluido el propósito del evento.

**3.3.4. Organización y radicación de denuncia por los tipos penales de prevaricato por acción y peculado por aplicación oficial diferente y queja disciplinaria.** El equipo ambiental del EJP procedió el día 13 de marzo a ultimar detalles a propósito de los documentos de denuncia, en materia penal, y queja, en el ámbito disciplinario, que serían radicadas ante la Fiscalía y la Personería del Municipio del Socorro. Se realizó la relación de

los anexos probatorios de naturaleza jurídica contenidos en cada uno de los documentos en referencia.

Se tomó en cuenta también la eventual posibilidad de radicación de la misma queja disciplinaria ante la Procuraduría del Municipio de San Gil, teniendo en cuenta que en el Socorro solo existe la Personería como representación del ministerio público y titular del poder preferente disciplinario.

Luego se articuló y gestionó junto con algunos miembros de la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro algunos pormenores del evento por realizar el día 14 de marzo, tales como la disponibilidad del equipo portátil de internet para realizar la transmisión en vivo del evento vía *streaming*, los equipos de sonido y amplificación, el mobiliario por utilizar, carteleras y pendones para la publicidad del evento y la identificación del motivo del mismo, etcétera.

Se conversó, además, junto con el abogado Jorge Londoño, sobre las posibilidades jurídicas debido a las eventualidades de los días siguientes como, por ejemplo, el hecho de que por esa fecha saldría el fallo de una de las primeras tutelas instauradas por algunos oyentes de la Emisora Comunitaria «La Cúpula». Por ende, era pertinente ordenar el plan de acción si el resultado de las mismas fuera positivo o negativo.

Para detallar la queja disciplinaria radicada ante la Personería del Municipio de Socorro, ir al apartado «Apéndices», página 73, de este trabajo de práctica social jurídica.

### **3.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguan Residuales – Nuevo Girón**

Según los hechos relatados por la comunidad del barrio Nuevo girón, al parecer existe un tema de corrupción en la ejecución del contrato de obra pública para la construcción de la infraestructura sanitaria de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del barrio.

Este fenómeno puede combatirse en términos jurídicos a través de un trabajo de investigación por medio del uso del derecho de petición que permita establecer la responsabilidad de los involucrados en dicha contratación, así como la identificación de los mismos.

Para ello se instruyó a la comunidad en el sentido de que un derecho de petición dirigido tanto a la Gobernación de Santander como a la Alcaldía Municipal de Girón, en la que se solicite la información del contrato y conocer los detalles en torno a la identidad del contratista, el contratante y el interventor, así como el valor del contrato de la obra y los diseños de esta. En ese sentido, se tendrían los insumos que se necesitan para ejercer las acciones jurídicas contundentes y concretas contra los responsables de la ejecución de la obra.

#### **4. Tercer informe**

##### **Objetivo**

El tercer informe se circunscribe a la actividad de desarrollar y ejecutar algunos de los mecanismos e instrumentos jurídicos establecidos, en el segundo informe, como idóneos para cada caso.

##### **4.1. Proceso social: vereda Dos bocas – Municipio de El Carmen de Chucurí, Santander**

**4.1.1. Acción popular por la contaminación ambiental al río Cascajales.** Se presentan transcritos los fundamentos de hecho contenidos en el cuerpo del instrumento jurídico establecido como idóneo en el segundo informe.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO:** El campo San Luis se encuentra ubicado en el municipio de Carmen de Chucuri, Santander, atraviesa una vereda de la región denominada Dos Bocas, y su operador directo es ECOPETROL S.A. Este campo posee una gran cantidad de pozos, entre los cuales se encuentran los llamados San Luis 1 y San Luis 6, que a su vez se hallan a menos de 500 metros del afluente del río Cascajales.

**SEGUNDO:** En el campo San Luis se encuentra una serie de pozos abandonados desde hace muchos años por parte de su operador –ECOPETROL S.A-, de los cuales algunos no cumplen con los respectivos protocolos y medidas de abandono contenidos en la resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, concretamente en el artículo 30 de la citada norma.

**TERCERO:** Esto ha causado que con el paso de los años se vea reflejado el mal trabajo hecho por los responsables de la operación de estos pozos, en la medida en que, al no ser sellados y abandonados según los protocolos técnicos establecidos por la resolución 181495 de 2009, los pozos han perdido características físicas e integridad, se han agrietado en su interior, y el crudo que contenían ha emigrado a través de las paredes en mal estado del pozo y se han manifestado en la tierra, a nivel de la superficie, en la vereda Dos Bocas, Carmen de Chucuri, Santander.

**CUARTO:** Estas manifestaciones de crudo en la vereda Dos Bocas han producido daños y enfermedades en semovientes, cultivos y fuentes de agua particulares de donde bebe el ganado, así como el hecho de que el crudo se ha desplazado por fuerza de gravedad hacia el afluente del río Cascajales. Este río, cuya desembocadura se encuentra en el río Oponcito, es de donde se surten de agua 25.000 habitantes de las 31 veredas del corregimiento El Centro, Barrancabermeja, y otras poblaciones aledañas.

### 4.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucuri, Santander

**4.2.1. Petición a Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** En la elaboración de la petición fue necesario diligenciar el formulario para tal fin que dispone la CIDH en su página web, que, a su vez, está hecho en concordancia con el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en razón de que indica la información por contener la petición.

En el apartado «Apéndices», página 86, se presenta la transcripción de la petición.

### **4.3. Proceso social emisora La Cúpula – Municipio de Socorro, Santander**

**4.3.1. Modelo de tutela realizado por el EJP para la «Tutelatón» del día 14 de marzo.** El contenido modelo se encuentra en el apartado «Apéndices», página 101.

**4.3.2. Solicitud de revisión – Corte Constitucional.** Debido a que todas las tutelas instauradas a raíz del evento político denominado «Tutelatón» fueron negadas por los jueces de tutela, se estableció la estrategia de enviar comunicación a cada uno de los magistrados de la Corte Constitucional en la que se expone un breve resumen de la situación de censura y se explica la relevancia del caso y, finalmente, para solicitar la revisión de los respectivos fallos de tutela del caso.

En el apartado «Apéndices», página 117, se presenta la transcripción de la solicitud.

### **4.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – Nuevo Girón**

Para este caso se han realizado ya dos reuniones con la comunidad. Se ha reiterado la solicitud por parte de la misma para que le sea brindado el acompañamiento de EJP con talleres de formación sobre los temas que se relacionan con el caso concreto que los aqueja, especialmente, talleres que corresponden a la formación en la normatividad sobre ordenamiento territorial y mecanismos de participación ciudadana.

El día trece de julio de 2019 se realizó el taller de formación con la comunidad en las instalaciones del Colegio «Nuevo Girón» sobre los temas referidos. Se concluyó con un componente práctico de asesoramiento a la comunidad sobre cómo elaborar debidamente un derecho de petición dirigido hacia la Gobernación de Santander y la Alcaldía Municipal de Girón.

El taller dio inicio a las 9.30 a. m. del día en referencia con detalles sobre el procedimiento legal para el ejercicio efectivo de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados por la Ley 134 de 1994.

Para efectos de ser utilizado como material pedagógico en el taller, se elaboró un mapa conceptual. Para verlo, ir al apartado «Anexos», página 72.

## **5. Cuarto informe**

### **Objetivo**

El cuarto informe se circunscribe a la actividad de establecer las conclusiones y recomendaciones que surgen a partir de la práctica social realizada en el Equipo Jurídico Pueblos.

### **5.1. Proceso social: vereda Dos Bocas – Municipio de El Carmen de Chucurí, Santander**

**5.1.1 Análisis del caso concreto, conclusiones y recomendaciones.** Debido a que la familia afectada no tiene título de propiedad en su haber del terreno afectado por el afloramiento de crudo, por ahora no se puede dar inicio a acciones administrativas tendientes a buscar una indemnización de tipo onerosa, a través del medio de control de Reparación Directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a los daños causados por las manifestaciones de crudo en el predio donde la familia en referencia desarrolla su actividad económica y su diario vivir, pues afecta su fuente de trabajo en la medida en que varios semovientes de su propiedad perecieron al beber

aguas contaminadas de crudo, así como también los peces de su propiedad que se encontraban en los estanques.

Se concluye de manera categórica que, en este caso, es más que evidente la injerencia de las políticas estatales en materia de extracción de recursos naturales del subsuelo dado el gravísimo deterioro ambiental en que se encuentra la región, en razón a una serie de eventos que se han sucedido y continúan desde la época en que se realizó la Concesión de Mares, en el año de 1919.

Concretamente, el caso trata del incorrecto y negligente abandono de un pozo petrolero por parte de una empresa del Estado (Ecopetrol), acaecido en los años setenta, lo que produjo que el crudo que permanecía allí contenido migrara a través del pésimo estado de las paredes del pozo y se manifestara en la superficie de la zona circundante. Esa situación no solo produjo daños a particulares en salud y economía, sino que afectó directamente la salud pública y los derechos ambientales del colectivo por causa de la contaminación del río Cascajales.

Como se dijo anteriormente, la Concesión de Mares juega el papel principal desde todos los ámbitos en la degradación directa del medio ambiente en la región y en las pocas posibilidades de poner fin a las actividades extractivistas que se concedieron en virtud de tal contrato. Además, el hecho de ser un contrato gigante y antiquísimo que abarca una inconmensurable cantidad de terreno, campos y pozos petroleros, hace prácticamente inviable la posibilidad de lograr la cancelación de la concesión misma o de las licencias que se han venido prorrogando desde los años veinte, y en virtud de las cuales se ha permitido históricamente el desarrollo de estas actividades en la región.

Ahora bien, por un lado, una vez exista un título de propiedad por parte de la familia afectada, otra posibilidad de acción jurídica en el terreno de lo contencioso administrativo es una demanda de responsabilidad civil extracontractual del Estado con base en el régimen subjetivo de

responsabilidad estatal conocido como «Daño especial», por haberse roto el equilibrio entre las cargas públicas del Estado y un particular, con base en la acción legítima desplegada por la empresa de economía mixta, con participación mayoritaria del Estado, específicamente, Ecopetrol. Así, pues, se configura un nexo de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la empresa referida y el daño antijurídico producido a un particular a propósito del afloramiento de crudo de aproximadamente una hectárea que aqueja su economía agropecuaria.

Por otro lado, con base en el análisis técnico realizado por el profesor Óscar Vanegas de la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Universidad Industrial de Santander, se presentará ante juez administrativo una acción popular con el fin de proteger el medio ambiente como derecho colectivo, violentado por la contaminación del afluente hídrico del río Cascajales que ya tiene lugar por causa del afloramiento de crudo acaecido en diversos sectores de las veredas Dos Bocas y El 27. Justamente, se anexa el análisis técnico como medio para probar la negligencia de la empresa en el mantenimiento, tratamiento y abandono de los pozos ubicados en el campo San Luis.

## **5.2. Proceso social: Consulta Popular – San Vicente de Chucurí, Santander**

**5.2.1. Análisis del caso, conclusiones y recomendaciones.** A partir de la decisión proferida por la Corte Constitucional la iniciativa del Comité Promotor de la Consulta Popular de San Vicente de Chucurí quedó sin efectos prácticos ni legales, ya que el tema que promovía su proyecto de consulta fue vetado por la corte, pues prohibió que, a través de este instrumento, se decida por parte del pueblo sobre el uso del suelo en el territorio.

**Con base en el estudio respectivo de análisis político de la sentencia SU-095/18, se realizan las siguientes conclusiones.** Resalta el hecho de que la decisión proferida por la Corte

Constitucional fue tomada en Sala Plena de la misma, tal como fue solicitado por todos los organismos nacionales relacionados con la explotación de recursos naturales del subsuelo, así como por los entes particulares nacionales y transnacionales que tienen negocios directos en estas actividades extractivistas. En ese sentido, tal petición fue realizada por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, la Asociación Colombiana del Petróleo (ACP), la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de obtener una interpretación general de jurisprudencia que sea en favor de las actividades económicas del gremio al que pertenecen.

En el proceso de revisión de tutela que originó la sentencia en análisis, el 4 de octubre de 2017 fue allegada por parte de diferentes organizaciones sociales y ambientales, organizaciones internacionales, personas naturales y grupos de investigación, una carta pública a propósito de la situación de las consultas populares en Colombia. En la referida comunicación los firmantes manifiestan preocupación sobre la posibilidad de que la revisión de tutela de la referencia limite los procesos de consultas populares avalados en la Sentencia T-445 de 2016, y que representan un avance y progresión en la cobertura de autonomía territorial y de la participación ciudadana (Corte Constitucional, Sentencia SU-095/18).

Se manifiesta preocupación por falta de cumplimiento de las sentencias C-891 de 2002, C-123 de 2014, C-035 de 2016 y C-389 de 2016, que hacen referencia a garantías para el fortalecimiento de los mecanismos democráticos, máxime cuando se encuentra en proceso la aplicación del Acuerdo Final para la construcción de la paz. P00Por lo anterior, realizan un llamado a la Corte Constitucional para que mantenga la línea jurisprudencial vigente, con el fin de garantizar el principio de soberanía popular. (Sentencia SU-095/18, Corte Constitucional de Colombia).

Pese a que en el proceso existió oposición por parte de algunos intervinientes civiles y gubernamentales —Semillero Estudios sobre Minería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; defensora delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo; Centro sobre Inversión Sostenible de Columbia University; Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública— al hecho de que se limitara el ejercicio de la participación de la ciudadanía en los procesos de decisión sobre el suelo de su territorio, la Corte Constitucional decidió tomar partido por los poderosos entes que giran alrededor del círculo de la industria de la explotación minera, petrolífera y de todos los recursos naturales, en el sentido de haber accedido generosamente a su petición de proferir sentencia en sala plena, lo que se convirtió en una situación que encajó a la medida de los intereses del gremio de la macroeconomía «extractivista» en Colombia.

El hecho de que la decisión fuese tomada en sala plena corresponde al objetivo de cambiar el precedente jurisprudencial respecto del mecanismo de participación ciudadana en referencia mediante la unificación de la jurisprudencia disponible y, así, poder realizar una nueva interpretación que es contraria al precedente histórico de la corporación, en desarrollo de las políticas de un Estado con representación exclusivamente plutocrática, como lo es el actual Estado colombiano.

Desde otra perspectiva, la decisión de la Corte Constitucional se da justo en el momento de mayor auge de las iniciativas ciudadanas de consultas populares, que buscaban frenar y vetar el desarrollo de las actividades de extracción minero-energéticas con pretensión de asentarse en las diversas regiones del territorio nacional.

Como fue detallado meticulosamente en los informes anteriores, el proceso de las consultas populares siempre se dio enmarcado en el uso y desarrollo de las iniciativas ciudadanas en una línea creciente de cada vez más y más miembros de las comunidades que adquirirían consciencia ambiental sobre su espacio vital. El momento cúspide de crecimiento coincide exactamente con el instante en que la Corte Constitucional decide suspender el uso de este derecho ciudadano en lo referente con las actividades de explotación de los recursos naturales subterráneos de las regiones.

En ese sentido, la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos es denunciada actualmente a través de una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, se concluye que el freno repentino, dado por el Estado al avance de las iniciativas de las consultas populares a nivel nacional, corresponde a una retaliación política por parte del mismo Estado, puesto que se trata de un gobierno cuya representación en el gabinete ejecutivo nacional está en su totalidad al servicio de los gremios empresariales nacionales y transnacionales que, por supuesto, tienen intereses de carácter económico en las actividades que pretende prohibir las iniciativas ciudadanas de Consulta Popular.

De otra manera, la decisión de la Corte Constitucional fue estructurada para beneficiar los intereses económicos de unos cuantos empresarios, en la medida en que no tienen obstáculos para desarrollar sus actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en cualquier parte del territorio nacional, incluso, en desmedro de los derechos esenciales del pueblo y su soberanía y en contravía con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

**Desde el análisis jurídico realizado a la sentencia se manifiestan las siguientes conclusiones.** La Constitución Política de Colombia (1991) estableció: i. Que todo ciudadano

tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40); ii. Que en materia ambiental la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que le afecten (Art. 79), iii. Una lista enunciativa de los mecanismos de participación ciudadana (Art. 130); y, así como, vi. La posibilidad de los alcaldes y gobernadores de realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio (Art. 105)

A propósito de lo anterior, el criterio impuesto por la corte mediante la Sentencia SU-095/18 va en franca contravía con los artículos 40 y 79, pues impide el control del poder político por parte de las comunidades en su territorio al quitarles la posibilidad de decidir sobre actividades de explotación de recursos naturales y, en ese mismo orden, arrebató al pueblo la posibilidad de participar de manera directa en las decisiones que le afectan en materia ambiental.

El principio de subsidiariedad, desde la perspectiva de la misma corporación en tiempos pretéritos, en su ámbito positivo, significa que la intervención del Estado y la correspondiente atribución de competencias debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo que es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa significa que las autoridades de mayor nivel de centralización solo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando estas se muestran incapaces o son ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades (Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 2010).

Según lo anterior, la intervención del Estado debe realizarse en el contexto de la participación ciudadana de manera que toda actuación, que corresponda a la competencia de la nación, debe

ser incluyente y brindar el espacio para que la comunidad exprese su voz y opinión sobre el asunto de competencia de los entes gubernamentales.

El anterior concepto recopilado dentro del cuerpo de la Sentencia SU-095/18 y que pertenece a una providencia anterior del año 2010, establece justa y exactamente lo contrario que la tesis jurídica adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia en discusión, pues, según el criterio unificado que emana de esta decisión, a la ciudadanía no le es dado participar, opinar ni decidir soberanamente sobre los asuntos que son competencia del Estado.

La Corte Constitucional realiza un ejercicio incorrecto de ponderación, ya que la confrontación entre el Estado Unitario y la autonomía de las entidades territoriales se da y aplica para un conflicto de competencia entre agentes gubernamentales nacionales y de nivel territorial en la toma de una decisión, en la que tiene mayor autoridad y prelación el del nivel central.

Empero, el caso analizado en la Sentencia SU-095/18 no se trata de un conflicto de competencias entre autoridades, sino de la facultad del pueblo como poder soberano de participar de forma directa en las decisiones del Estado respecto a su territorio sea cual fuere el asunto.

La Corte Constitucional toma una decisión que atenta de manera fatal contra el derecho de participación de la ciudadanía, pues por proteger los negocios particulares de unas pocas transnacionales inversionistas y multimillonarias intenta dejar sin piso un mecanismo válido de participación ciudadana con enfoque ambiental y de ordenamiento territorial, que estaba en desarrollo de manera creciente en todo el territorio nacional.

En consecuencia, bajo la perspectiva de que, lamentablemente, la Corte Constitucional, en un fallo totalmente regresivo y violatorio de principios constitucionales y disposiciones legales, estableció que el mecanismo de la Consulta Popular no puede usarse para restringir actividades

de extracción minera y de hidrocarburos en las regiones, lo que deja sin mecanismo legal a las comunidades para participar activamente en las decisiones sobre el uso del suelo y el subsuelo que afectan directamente su calidad de vida. Se plantea como posibilidad, aunque sea remota, acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violación del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales, para que ordene al Estado colombiano adoptar providencias tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos, tal como lo ordena el artículo referido.

Entre tanto, se recomienda concentrar esfuerzos por parte del equipo ambiental del Equipo Jurídico Pueblos para atacar cada caso en particular vía acción de tutela por vulneración al derecho al agua, a la salud y a la participación ciudadana.

### **5.3. Proceso social: emisora «La Cúpula» – Municipio de Socorro, Santander**

**5.3.1. Análisis del caso, conclusiones y recomendaciones.** Se concluye en este punto que, en el caso concreto, lo que existe, específicamente, es una persecución del alcalde del municipio de Socorro a aquellos que en su oficio de comunicadores del pueblo disienten y expresan una visión crítica sobre los proyectos mineros e hidroeléctricos en la región comunera y, de esta manera, evitar que se siembre consciencia ambiental sobre el valor del agua, con ataques a las expresiones del bloque popular que propenden por el cuidado de la naturaleza y el agua.

Una vez más se evidencia la injerencia de las políticas que promueven las actividades de extracción minero-energética, en el hecho de evitar que la gente adquiera una visión de

protección a los derechos ambientales de los pueblos. Esta intención busca la facilidad en la extensión y desarrollo de las actividades de extracción sin oposición popular alguna.

Con esto, el Estado logra reprimir y arrancar de raíz la expresión popular de oposición a las actividades macroeconómicas que destruyen la riqueza natural de su territorio y generan daños irreversibles a la tierra fértil.

Las acciones desplegadas por el alcalde y el inspector de policía no fueron asesoradas previamente, pues para el Equipo Jurídico Pueblos, en este caso, es evidente la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidad y conflictos de interés, así como la comisión de un tipo penal específico.

Se estima que el alcalde, en su afán de buscar retaliación política y censurar a quienes disienten de su gestión, actuó inadecuadamente, pues dejó evidencias en el camino de las irregularidades del caso.

En la acción política realizada para el caso denominada «Tutelatón», se lograron recoger apoyos de al menos 200 personas, que dieron su firma para instaurar una serie de acciones de tutela en apoyo a la emisora comunitaria «La Cúpula». Estas acciones fueron negadas en su totalidad, por lo que, actualmente, y es la última actuación del caso hasta el momento, se enviará a los despachos de cada uno de los magistrados de la Corte Constitucional la respectiva comunicación, con el fin de solicitar la revisión de los respectivos expedientes debido a que es un caso de censura de trascendencia nacional.

El alcalde del municipio de Socorro desplegó una conducta punible para la jurisdicción ordinaria al cometer el tipo penal de «Peculado por aplicación oficial diferente», a causa de que dispuso el desalojo, mediante el proceso policivo referido, de la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro, quien realizaba una labor comunitaria propia de la

destinación del inmueble. La intención de la alcaldía era darle una destinación oficial diferente a la establecida, toda vez que se puso en ella una oficina de la Secretaría de Agricultura, dependencia de la Alcaldía Municipal de El Socorro.

Del mismo modo, y por la misma conducta, se concluye que el alcalde desplegó por acción conductas constitutivas de falta disciplinaria, con el desconocimiento de los deberes propios de su función al violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, al haber fungido como superior jerárquico que resuelve recusación y como fallador de segunda instancia, en el proceso policivo promovido por el mismo municipio, en contra de la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas del Socorro, y en la que actúa como juez y parte en el proceso policivo en referencia.

#### **5.4. Proceso social: Planta de Tratamiento de Agua Residuales - Nuevo Girón**

**5.4.1. Análisis del caso, conclusiones y recomendaciones.** Debido a que se trata de la construcción de una obra de infraestructura, la ley prevé una serie de disposiciones especiales para la contratación y ejecución de una obra de esta envergadura que establecen los intervinientes y responsabilidades de cada uno de los mismos, por lo que, de acuerdo con estas normas, se podrá proceder a identificar a los involucrados y ejercer las debidas acciones personales como mecanismo de presión para obtener la intervención de la administración departamental en ese sentido.

##### **Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**

**ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES.** El nuevo texto es el siguiente: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los

hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

En ese orden de cosas, en concordancia con el artículo 53 de la ley 80 de 1993, en los contratos de infraestructura, por tratarse de presupuestos elevados, opera la vigilancia legal a través del contrato de interventoría, cuyas funciones son la de realizar seguimiento y vigilancia a la ejecución del presupuesto del contrato de obra pública a través de la gestión y entrega de informes al contratante.

Por lo anterior, es posible concluir que en el contrato de infraestructura que desarrolló la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del barrio Nuevo Girón existieron al menos tres intervinientes principales: el contratante, el contratista, que por lo regular se trata de una entidad privada, y el interventor, que funge como particular que presta función pública.

En ese sentido, se deja plasmada la idea en la comunidad de realizar diversas acciones como denuncias penales y quejas disciplinarias interpuestas ante los respectivos órganos de control contra los responsables de la ejecución del contrato de obra de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como realizar vigilancia de las actividades del actual gobierno municipal en torno a la problemática de la planta, para realizar presión y que se tomen las medidas

necesarias para dar soluciones prontas y afines a las carencias de la comunidad. Lo expuesto se fundamenta así:

**ARTÍCULO 56. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Otro punto es que, del trabajo de campo realizado con la comunidad se concluye que las problemáticas en torno a obras de infraestructura públicas mal construidas y que no presan su servicio óptimamente son abundantes y que el caso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Nuevo Girón no es el único de esta naturaleza, pues existen denuncias por parte de la comunidad sobre corrupción en otras obras de infraestructura y cuyas consecuencias se están dando en el mismo sentido que este caso.

Se recomienda, por tanto, la asistencia por parte de la comunidad a los talleres de formación brindados por el Equipo Jurídico Pueblos en ocasiones futuras, para que se puedan obtener las herramientas técnicas y realizar la defensa de los derechos de la comunidad. Se resalta la importancia de estos talleres, pues es el plan de educación para las comunidades que desarrolla el Equipo Jurídico Pueblos. La intención es que los miembros de esta comunidad se apropien del concepto de soberanía popular y participen directa y activamente en la toma de decisiones ante los entes gubernamentales.

### Referencias Bibliográficas

- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. DO: 44.097. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html).
- Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1994). Ley 134 de 1994. DO: 41.373. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0134\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html).
- Congresos de Colombia. (28 de octubre de 1993). Ley 80 de 1993. DO: 41.094. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html).
- Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. DO: 47.956. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html).
- Congreso de la República. (28 de enero de 2019). Ley 1952 de 2019. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1952\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html).
- Corte Constitucional. Sala Plena. (22 de octubre de 2002). Sentencia C-891/02. [M.P. Jaime Arturo Rentería]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-891-02.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. (4 de marzo de 2010). Sentencia C-149/10. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-149-10.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. (5 de marzo de 2014). Sentencia C-123/14. [M.P. Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. (8 de febrero de 2016). Sentencia C-035/16. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (27 de julio de 2016). Sentencia C-389/16. [M.P. María Victoria Calle Correa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>.

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (19 de agosto de 2016). Sentencia T-445/16. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (11 de octubre de 2018). Sentencia SU-095/18. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y Desarrollo. 3 al 14 de junio de 1992.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado de <http://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>.

Chomsky, N. (2000). Plan Colombia. *INNOVAR, Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, (16), 9-26. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/innovar/article/view/24370/24974>.

Ministerio de Minas y Energía. (4 de septiembre de 2009). Medidas en materia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. [Resolución 181495 de 2009]. DO: Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minminas\\_181495\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minminas_181495_2009.htm).

Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Reglamento interno.* (13 de diciembre de 2009). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/ReglamentoCIDH2013.pdf>.

Rodríguez, J. En: *Vanguardia Liberal*. (2 de febrero de 2019). «Denuncian supuesto daño ambiental por manaderos».

Recuperado de <https://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/denuncian-supuesto-dano-ambiental-por-manaderos-DX426858>.

## Apéndices

### Apéndice A: Artículo en periódico regional *Lucha y Siembra*

#### **Plutocracia colombiana, ilegalidad del estado y degradación del medio ambiente**

En 1999, Colombia se convirtió en el principal país receptor de ayuda militar y de asistencia policial de Estados Unidos, reemplazando a Turquía, puesto que Israel y Egipto pertenecen a diferente categoría. Colombia recibe más ayuda militar de Estados Unidos que el resto de América Latina y el Caribe juntos. El total para 1999, alcanzó aproximadamente US\$300 millones, además de US\$60 millones en venta de armas, un incremento tres veces mayor con relación a 1998. (Chomsky, 2000, p. 9).

Históricamente estas relaciones basadas en supuestas ayudas militares por parte de potencias mundiales a países en desarrollo, se establecen dentro del marco de una relación de poder y dependencia del segundo hacia el primero. Lo anterior refiere para el caso de Colombia, que desde que se implantó esta relación de subyugación ante los Estados Unidos, ha existido una larga lista de intromisiones e interferencias autoritarias de este país en la política nacional de Colombia.

Actualmente ese panorama se encuentra mucho más agudizado por causa del actual gobierno, que posee una actitud servil, sumisa y de subordinación con el gobierno de los Estados Unidos, lo cual se ha hecho evidente públicamente cuando Donald Trump reprende y descalifica en varias ocasiones la gestión del presidente colombiano Iván Duque en relación con la política antidrogas, así como cuando expresa en público sin solicitud o permiso previo alguno que usará el territorio colombiano para sus intenciones militares contra Venezuela, violando e insultando la soberanía nacional del pueblo colombiano mientras que Duque calla, no responde ni interpela absolutamente nada, incumpliendo sus funciones constitucionales de defender la soberanía del pueblo de Colombia.

Reciente y concretamente, el aun embajador de Estados Unidos en Colombia, Kevin Whitaker, realizó una serie de actos de intromisión y presión indebida contra miembros del congreso de la República de Colombia, a propósito de las objeciones presidenciales a la ley estatutaria de la JEP y la aspersión aérea con glifosato, entre otros temas.

De esto se concluye que los funcionarios diplomáticos de Estados Unidos están acostumbrados a tener relaciones de autoridad e influencia sobre miembros del gobierno nacional, en la medida en que los aportes, asistencias y ayudas de toda índole, especialmente en lo referente a la política antidrogas y de seguridad, ofrecidas por el gobierno de EE.UU; le da a cambio a este un nivel de autoridad sobre el gobierno colombiano, la cual es usada para propósitos de economía de mercado transnacional de la potencia, y para satisfacer los intereses en general del gobierno de los Estados Unidos, incluso en total desmedro de los propios derechos de la población de Colombia.

En referencia a lo anterior, se resalta el total desprecio por parte del gobierno hacia los derechos ambientales del pueblo en su territorio, los cuales son entregados en concesión a distintas multinacionales, son simple y directamente vulnerados por el Estado colombiano a través de la implementación de políticas que atentan contra el medio ambiente y la salud de la población, o por medio de la adopción de providencias judiciales o conceptos que faciliten y abran paso al desarrollo de estas actividades como ha sucedido recientemente con el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Esta decisión de la corte, absuelve al Estado de una responsabilidad que le es inherente a sí mismo en virtud de la Constitución Política de 1991, y de los instrumentos internacionales ratificados por el Congreso de la República. Arguye la corte, que luego de haber establecido seis requisitos a cumplir para que el Estado pudiese reactivar la aspersión aérea con glifosato,

decidió flexibilizar el punto sexto, en la medida en que ahora el Estado no deberá demostrar con pruebas científicas contundentes que la aspersión aérea con glifosato no representa un riesgo para la salud de la población y no es un factor de contaminación ambiental.

Pese a lo anterior, existen instrumentos internacionales que establecen criterios contrarios a los expresados recientemente por la corte, pues definen un principio basado en el hecho de que el Estado está obligado a actuar de forma diligente, cuidadosa y ética para evitar que sus conductas afecten negativamente el medio ambiente.

En la ciudad de Río de Janeiro, Brasil; del 3 al 14 de junio de 1992, tuvo lugar la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual produjo como resultado final la elaboración y expedición de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Este documento contiene dentro de su principio No. 15, el concepto de “Principio de Precaución”, desarrollado sobre la base de la obligación de las autoridades del Estado de tomar las medidas necesarias para impedir la degradación del medio ambiente, así como la de decidir la suspensión de las actividades particulares u oficiales que tengan la potencialidad de causar daño ambiental, mientras no exista la certeza total sobre que dicha actuación del particular o del Estado no tendrá un impacto negativo en el medio ambiente. (Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y Desarrollo)

En los últimos meses, se ha hecho manifiesta la intención del actual gobierno de proceder a la reanudación de la aspersión con glifosato a nivel nacional, especialmente en las zonas del territorio más afectadas y azotadas por el conflicto armado. Esto por cuanto es una política enmarcada dentro de su ideario programático plutócrata y corporativista.

Sin embargo, para lograr justificar su perspectiva y proceder, el gobierno Duque ha hecho alusión repetidamente a una serie de argumentos basados en que no existe prueba científica directa y contundente respecto de que el glifosato es un agente cancerígeno y contaminante de los alimentos de que se abastece la población, y de las fuentes naturales de agua, por tanto, desde su punto de vista es viable y legítimo que se reanude la aspersión con glifosato hasta que exista evidencia explícita en contrario.

Empero, resulta que la responsabilidad de un estadista y principal funcionario público de la Nación va más allá de los eufemismos y factores técnicos, pues su compromiso con la población de Colombia es social, político y además ético. En concordancia con el principio de precaución, que desarrolla los valores éticos que rigen el ejercicio de la función pública en relación con el medio ambiente; es el gobierno quien debe asumir el rol de encontrar evidencias técnicas y científicas que den soporte de que sus planes o actuaciones no tendrán o no están teniendo impacto negativo en el medio ambiente.

En conclusión, es deber imperativo del presidente de la República como primera autoridad administrativa del país, acatar y respetar los principios internacionales y constitucionales que rigen el ejercicio de su función, en la medida en que es su responsabilidad como Jefe de Estado el hecho de que el mismo actúe con la debida precaución y cuidado, para que sus conductas u omisiones no provoquen daños al espacio vital en donde desarrolla su proyecto de vida la población, teniendo especial atención con los sectores más vulnerables de las comunidades rurales del país.

## **Referencias**

Chomsky, N. (2000). Plan Colombia. *INNOVAR, Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, (16), 9-26. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/innovar/article/view/24370/24974>.

**Apéndice B: Queja disciplinaria radicada ante la Personería del Municipio de Socorro**

**Doctor**

**Fernando Carrillo Flórez**

**Procurador general de la nación**

**Ref:** Queja Disciplinaria

**Implicado:** Alfonso Lineros Rodríguez-Alcalde del municipio de Socorro, Santander-

XXX identificada con cédula de ciudadanía No. XXX de XXX, portadora de la tarjeta profesional No. XXX del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y dirección de notificaciones en la calle 36 No. 21-80 Oficina 203; actuando en representación de la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO** en virtud de poder debidamente otorgado, formulo formalmente queja disciplinaria en contra de **ALFONSO LINEROS RODRÍGUEZ**, quien se encuentra ejerciendo función pública como autoridad administrativa local por cuanto es actualmente el Alcalde electo del Municipio de Socorro, Santander, por los hechos que procedo a relatar a continuación:

### **HECHOS**

1. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, es concesionaria de la estación de Radiodifusión Sonora Comunitaria “La

Cúpula”, por concesión otorgada mediante Resolución 2625 del 19 de mayo de 1997 expedida por el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.

2. La Licencia fue prorrogada mediante Resolución 000830 del 2 de mayo de 2011 a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comunitaria a través de la emisora “La Cúpula”.

3. La emisora “La Cúpula”, ubicó sus estudios de transmisión en la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, en febrero de 2000, para lo cual la organización concesionaria **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, hizo una gestión ante la **E.S.E FINDETER** (Financiera del Desarrollo), con el fin de conseguir recursos para comprar un inmueble para el funcionamiento de la organización campesina y su emisora comunitaria.

4. Esta gestión tuvo éxito, y la **E.S.E FINDETER**, asigna los recursos de \$57.000.000 para la compra de un inmueble cuya finalidad es la “Adquisición y dotación casa campesina para la provincia comunera municipio del Socorro”, con lo cual se adquiere el inmueble ubicado en la calle 18 N° 14-50 del municipio del Socorro.

5. Mediante Acuerdo N° 004 de 1999 del Concejo Municipal del Socorro, se adicionó al presupuesto de rentas y gastos del municipio del Socorro, los recursos provenientes del convenio con la **E.S.E FINDETER**.

6. Mediante Acuerdo N° 030 del 2017 del Concejo Municipal Del Socorro, se autoriza al Alcalde Municipal suscribir un contrato de comodato correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 321-0028.043 ubicado en la calle 18 N° 14-50 de este municipio.

7. Una vez adquirido el inmueble, el municipio celebró contrato de comodato en el 2000 y contrato de concesión el 1º de agosto de 2005 con la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, cuyo objeto era la explotación y prestación de servicios a la población campesina de la provincia; con la administración del proyecto casa campesina para la provincia comunera.

8. El principal proyecto de la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, es la operación de la estación de radiodifusión sonora comunitaria “La Cúpula”, la cual tiene sus estudios en la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-** desde febrero de 2000 y su sistema irradiante desde el 16 de marzo de 2012, con autorización de Planeación Municipal.

9. Al ser desalojados la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO** por parte de la Alcaldía Municipal del Socorro, se tuvo forzosamente que apagar la radio comunitaria “La Cúpula” debido a que la Alcaldía Municipal no permite el funcionamiento y traslado de su sistema irradiante, que se encuentra ubicado en la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, ya que para que esto ocurra se requiere un permiso especial del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones que permita el traslado de la torre y transmisores que conforman el sistema irradiante y las especificaciones técnicas esenciales, lo cual implica un nuevo estudio técnico, el cual conlleva bastante tiempo y costos elevados que la asociación tendría que asumir y no tiene recursos para dicho traslado.

10. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, presta desde el 30 de agosto de 1997, el servicio público de radiodifusión

sonora comunitaria para los habitantes del municipio del Socorro departamento de Santander, de manera ininterrumpida.

11. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, tenía contrato de concesión para la explotación y prestación de servicios de la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-** suscrito con el municipio del Socorro el cual se prorrogó por dos periodos iguales al inicialmente pactado, y al finalizar la última prórroga el primero de agosto de 2015, se solicitó al Municipio una nueva sin tener respuesta alguna. El 23 de junio de 2016 se insiste nuevamente a la Administración municipal sobre la necesidad de la renovación del contrato de concesión y/o comodato.

12. El Alcalde municipal guardó silencio respecto a la solicitud hecha por la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO** para la prórroga del contrato de concesión de la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, por lo tanto, hay un consentimiento tácito a la renovación.

13. El Alcalde Municipal de manera arbitraria inició el 26 de septiembre de 2017, querrela policiva en contra de la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, con el fin de que se decretara la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-08043 ubicado en la calle 18 N° 14-50 del municipio del Socorro en donde funciona **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**.

14. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESIAS DEL SOCORRO**, por medio de apoderado, presentó recusación en contra del Inspector de

Policía del municipio de Socorro, de la cual conoció y decidió el superior jerárquico funcional del inspector, a saber, el alcalde del Socorro señor **ALFONSO LINEROS RODRÍGUEZ**, declarando finalmente la improcedencia de la recusación.

15. El inspector municipal de policía del Socorro el 13 de agosto de 2018, falló la restitución integral del bien fiscal ubicado e identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-08043 ubicado en la calle 18 N° 14-50, ordenándole de manera inmediata a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO** su entrega.

16. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que decidió el asunto en el proceso policivo. En la reposición, se avocó conocimiento y se decidió por parte del inspector de policía, quien por supuesto confirmó su decisión inicial; posteriormente en sede de apelación se asumió conocimiento y se decidió el asunto por parte del Alcalde Municipal del Socorro, quién a su vez era el querellante y superior funcional del Inspector de policía del Socorro, por lo que confirmó en todas sus partes el fallo del inspector de policía del Socorro.

17. El Alcalde Municipal, le está dando un uso inadecuado al inmueble adquirido con los recursos de la **E.S.E. FINDETER**, ya que dejó de funcionar la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-** servicios que prestaba la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, a través de proyectos como la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, emisora comunitaria “La Cúpula” ubicada en el Dial 98.7 F.M, entre otros.

18. El Alcalde Municipal, después de desalojar a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, del inmueble adquirido con los recursos de la **E.S.E FINDETER**, colocó una oficina de la Secretaria de Agricultura, dependencia de carácter central del Municipio, contrariando la finalidad con la que fue comprado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-08043 y ubicado en la calle 18 N° 14-50.

19. La radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado por comunidades organizadas para satisfacer necesidades de comunicación de los municipios, es en ese sentido que la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, es una comunidad organizada del Socorro y concesionaria de la emisora comunitaria “La Cúpula”, que presta el servicio público de telecomunicaciones en el municipio con autorización del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO – LEY 1952 DE 2019

#### PROCEDENCIA DE LA QUEJA

La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado.

#### REALIZACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA POR ACCIÓN U OMISIÓN

En concordancia con el Capítulo Cuarto, cuyo artículo 27 hace mención explícita sobre el despliegue de conductas que se configuran en falta disciplinaria, por medio de ACCIÓN Y OMISIÓN: “Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.”

Al respecto se tiene que el referido Alcalde del municipio de Socorro, Santander, señor ALFONSO LINEROS RODRÍGUEZ; desplegó por acción conductas constitutivas de falta disciplinaria, desconociendo los deberes propios del cargo o función al violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, al haber fungido como superior jerárquico que resuelve recusación y como fallador de segunda instancia en el proceso policivo promovido por el mismo municipio, cuya representación legal está en su haber, en contra de la ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO, siendo juez y parte en el proceso policivo en referencia.

A su vez con el despliegue de tal actuación, favoreció única y exclusivamente sus intereses políticos y personales, en contravía del bien común, al adoptar decisión administrativa declarando improcedente la recusación formulada en contra del Inspector de Policía del Socorro, y posteriormente al emitir decisión de segunda instancia en el proceso en que también era parte.

Aunado a lo anterior, el alcalde del municipio de Socorro desplegó una conducta punible para la jurisdicción ordinaria al cometer el tipo penal de **Peculado por aplicación oficial diferente,** toda vez que dispuso el desalojo mediante el proceso policivo referido, de la ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO, que se encontraba realizando una labor comunitaria propia de la destinación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-0028.043 y ubicado en la calle 18 N° 14-50 del municipio del Socorro, para a su vez darle una destinación diferente al establecer allí una oficina de la Secretaría de Agricultura.

#### FALTA DISCIPLINARIA REALIZADA DE FORMA DOLOSA

A su vez, de la conducta se aduce que fue desplegada por parte del alcalde en referencia, con conocimiento de su ilicitud y configuración como falta disciplinaria, por lo que al proceder, aun así, a su ejecución y materialización, se deduce la intención y voluntad de su realización.

#### INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO

En el **CAPÍTULO SEGUNDO**, en cuanto a los deberes a los cuales el alcalde del municipio de Socorro faltó, se encuentran contenidos en el artículo 38 del Código General Disciplinario:

<<Son deberes de todo servidor público:

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.>>

#### DESPLIEGUE DE CONDUCTAS LEGALMENTE PROHIBIDAS

En el **CAPÍTULO TERCERO** de la ley 1259 de 2019 se establecen las prohibiciones a los servidores públicos, especialmente en su artículo 39. A continuación se hace la especificación de las conductas prohibidas que desplegó el alcalde del municipio del Socorro:

<<**ARTÍCULO 39.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.>>

#### FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR COMETIDAS POR EL IMPLICADO

Se observa que el servidor público aquí implicado, realizó por acción y de manera dolosa las faltas disciplinarias referidas a continuación:

**LIBRO II-TÍTULO ÚNICO-CAPÍTULO II-FALTAS GRAVÍSIMAS****<<ARTÍCULO 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública**

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha: conducta.>>

En este punto es evidente que el alcalde del municipio de Socorro, favoreció única y exclusivamente sus intereses políticos y personales, en contravía del bien común, al adoptar decisión administrativa declarando improcedente la recusación formulada en contra del Inspector de Policía del Socorro, y posteriormente al emitir decisión de segunda instancia resolviendo recurso de apelación, en el proceso en que también era parte.

**<<ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.**

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.>>

Al respecto se tiene que el referido Alcalde del municipio de Socorro, Santander, señor ALFONSO LINEROS RODRÍGUEZ; desplegó por acción conductas constitutivas de falta disciplinaria, desconociendo los deberes propios del cargo o función al violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, al haber fungido como superior jerárquico que resuelve recusación y como fallador de segunda instancia en el proceso policivo promovido por el mismo municipio, cuya representación legal está en su haber, en contra de la ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO, siendo juez y parte en el proceso policivo en referencia.

**<<ARTÍCULO 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.**

**Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.>>**

**<< ARTICULO 399. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE. El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.>>**

El alcalde del municipio de Socorro desplegó una conducta punible para la jurisdicción ordinaria, al cometer el tipo penal de **Peculado por aplicación oficial diferente**, toda vez que dispuso el desalojo mediante el proceso policivo referido, de la ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO, que se encontraba realizando una labor comunitaria propia de la destinación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-0028.043 y ubicado en la calle 18 N° 14-50

del municipio del Socorro, para a su vez darle una destinación diferente al establecer allí una oficina de la Secretaría de Agricultura.

### **PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan estas afirmaciones, se pueden tener en cuenta las siguientes:

**DOCUMENTALES:** Anexadas a la presente queja.

- Copia querrela policiva instaurada por el municipio del Socorro en contra de la Asociación Coordinadora de Organizaciones Campesinas, donde se evidencia el carácter de parte procesal del representante legal de la Alcaldía del Socorro, señor ALFONSO LINEROS RODRIGUEZ. (4 folios)

- Copia auto que resuelve la recusación presentada contra el Inspector de policía de Socorro emitido por el Alcalde del municipio de Socorro, señor ALFONSO LINEROS RODRIGUEZ. (3 folios)

- Copia Resolución No. 00421 del 13 de septiembre de 2018, emitida por el alcalde del municipio de Socorro, en donde actuando como fallador de segunda instancia confirma lo decidido por el Inspector de Policía de Socorro en primera instancia. (8 folios)

- Copia Escritura Pública No. 1038 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro, donde consta en su cláusula séptima la destinación especial del bien fiscal en cuestión. (4 folios)

- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 321-28043 donde consta que la propiedad del inmueble ubicado en la calle 18 N° 14-50 se encuentra actualmente en cabeza de la alcaldía del municipio de Girón. (2 folios)

-Copia comunicación del Inspector de policía de Socorro, indicando sobre la entrega física del inmueble ubicado en la calle 18 N° 14-50 a la alcaldía municipal de Socorro. (1 folio)

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Se investiguen las faltas disciplinarias cometidas por el alcalde municipal de Socorro ALFONSO LINEROS RODRIGUEZ.

Atentamente,

XXX

C.c. No. XXX de XXX,

Notificaciones: Calle 36 No. 21-80 oficina 202

Teléfono: 3004090513

**Apéndice C: Petición a Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**FORMULARIO**

**I. PERSONA, GRUPO DE PERSONAS U ORGANIZACION QUE  
PRESENTAN LA PETICIÓN**

Nombre: XXX-XXX

(En caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales).

Dirección postal: Bucaramanga, Santander, Colombia-680002.

(NOTA: La Comisión no podrá tramitar su denuncia si no contiene una dirección postal)

Teléfono: 313 724 1092

Fax:

Correo Electrónico: [equipojuridicopueblos@gmail.com](mailto:equipojuridicopueblos@gmail.com)

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad como peticionario en reserva durante el procedimiento?

Si. No.  X

**II. NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS  
VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

Nombre: COMITÉ PROMOTOR PARA LA CONSULTA POPULAR DE SAN VICENTE DE  
CHUCURI Y OTRAS COMUNIDADES PROMOTORAS DE CONSULTAS POPULARES  
ANTIMINERÍA Y PETTRÓLEO.


Dirección postal: 686531

Teléfono: 311 511 0256

Fax:

Correo Electrónico:

En caso de que la víctima haya fallecido, identifique también a sus familiares cercanos:

 No se identifican víctimas fatales en este caso.

**III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA  
DENUNCIA**

 **COLOMBIA.**

**IV. HECHOS DENUNCIADOS**

Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en

que ocurrieron las violaciones alegadas.

### ANTECEDENTES

En Colombia, a partir del año 2010 se venían gestando iniciativas por parte de grupos significativos de ciudadanos, para hacer oposición a las actividades macroeconómicas de diversas multinacionales que destruyen el medio ambiente, el paisaje, contaminan el agua, el aire, produce infertilidad de la tierra, crea corrupción y saquea la riqueza de sus territorios.

Estas comunidades organizadas, observaron que en la Constitución Política de Colombia al pueblo se le otorga el poder soberano y constituyente, y establece algunos mecanismos de participación para que el pueblo soberano pueda expresarse sobre las decisiones del Estado.

En concordancia con esto, se fueron organizando en distintos lugares del territorio nacional, procesos que promovían el uso de la “Consulta Popular” como mecanismo constitucional de participación ciudadana, para decidir si la comunidad como soberana de su territorio desea que estas actividades económicas de grandes multinacionales continúen su desarrollo regional pese a los efectos adversos referidos.

En consecuencia, existe antecedentes y casos concretos de territorios en que se utilizó el mecanismo de la Consulta Popular para decidir sobre si la comunidad desea o no el desarrollo de estas actividades macroeconómicas en la región. Se enuncia a continuación algunos casos de esta naturaleza:

- **Caso Piedras, Tolima**

Piedras, un municipio pequeño del norte de Tolima, fue el que abrió el camino de las consultas populares mineras en Colombia. El 28 de julio de 2013, sus pobladores fueron convocados a las urnas para decidir si apoyaban o no la explotación de oro en su territorio. El mecanismo se activó frente al alcance que tendría allí el proyecto de La Colosa, en manos de AngloGold Ashanti.

La victoria del No fue rotunda. De las 5.105 habilitadas para votar, asistieron 2.995 a los puestos; **2.971 optaron por la negativa y solo 24 por el sí.**

- **Caso Tauranema, Casanare.**

En ese mismo 2013, este municipio de Casanare le siguió los pasos a Piedras, pero en este caso, los ciudadanos fueron consultados sobre su posición frente a la exploración y explotación de hidrocarburos en su territorio, especialmente en 9 veredas "donde se ubica la zona de recarga hídrica de Tauramena", según rezó la pregunta de la consulta.

Es decir, se planteó por primera vez en el tarjetón la polémica disyuntiva de "petróleo o agua". En ese territorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos le había asignado un bloque conocido como Odisea Tres D a Ecopetrol. El resultado también fue contundente para el ambientalismo: **4.426 votos por el No y 151 por el Sí.**

- **Caso Cabrera, Cundinamarca.**

Este municipio de Cundinamarca comenzó la oleada de consultas populares mineras de 2017. Ese mecanismo no se había activado con ese fin hacía más de tres años. Allí había interés por parte de Emgesa para adelantar un proyecto hidroeléctrico que también influiría en municipios vecinos. La pregunta que respondieron el 26 de febrero de ese año fue:

*"¿Está usted de acuerdo, sí o no, con que en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, como Zona de Reserva Campesina, se ejecuten proyectos mineros y/o hidroeléctricos que transformen o afecten el uso del suelo, el agua o la vocación agropecuaria del municipio?"*

**El No ganó con el 97% de los 1.505 votos sufragados**, que representaban menos de la mitad del censo electoral del municipio.

- Caso Consulta Popular Cajamarca, Tolima.

Con una mayoría del 97,9 por ciento de los votos, los habitantes de la población de Cajamarca, en el departamento del Tolima, votaron en contra de la minería, personificada en este caso en el proyecto de oro "La Colosa", el cual viene siendo adelantado desde hace 10 años por la multinacional AngloGold Ashanti, con un potencial de 28 millones de onzas de oro en el cerro La Guala.

A la pregunta de: *"¿Está usted de acuerdo, Sí o No, con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras?"*.

6.165 personas de las 6.296 que votaron dijeron que No, mientras que solo 76 dieron un voto afirmativo, con un censo electoral de 16.312 personas.

- Caso Cumaral, Meta.

El caso de este municipio es el que está cambiando el rumbo de las consultas mineras. Ese mecanismo contó con el aval del Tribunal Administrativo del Meta. Allí se aprobó que la comunidad debía responder en las urnas esta pregunta:

*“¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la jurisdicción del municipio de Cumaral, se ejecuten actividades extractivas de explotación sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos?”*

El resultado, el 4 de junio de 2017, fue aplastante: **7.475 sufragantes se manifestaron por el No, y solo 183 lo hicieron por el Sí.** Pero actualmente, esa decisión quedó sin efectos por cuenta de un fallo de la Corte Constitucional, que indica que la población de un municipio no puede determinar el uso del subsuelo, pues este le pertenece a la Nación.

- **Caso Pijao y Arveláez**

La consulta en Pijao, municipio del Quindío, fue sobre la explotación de metales. El resultado de ese 9 de julio de 2017: 2.613 votos en contra y 26 a favor. El umbral para de participación eran 2.100 votos.

Ese mismo día, en Arveláez, un pueblo de Cundinamarca, los habitantes se manifestaron sobre la explotación de hidrocarburos y la minería a gran escala en su territorio.

**El No ganó con 4.312 votos sobre 38 del Sí.** Allí había dos bloques petroleros, el Cor 4 y el Cor 33, ya asignados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a empresas extranjeras.

- **Caso Jesús María, Santander**

En medio del crecimiento del movimiento ambientalista en Santander, este municipio fue el primero en lanzarse a la consulta popular, con el interés de bloquear la explotación de piedra caliza y carbón en su suelo.

"¿Está usted de acuerdo, sí o no, que en la jurisdicción del municipio se realicen actividades de exploración minera y petrolera?". **El 97% de los 1.728 votantes marcaron el No en el tarjetón** en septiembre del año pasado.

- **Caso Sucre, Santander**

En este municipio santandereano se hizo la misma pregunta que en su vecino Jesús María, al mes siguiente de esa consulta. El resultado fue similar. El 98% de los sufragantes optaron por vetar la actividad minera y petrolera en su jurisdicción.

- **Caso Consulta Popular Fusagasugá, Cundinamarca.**

El resultado de la consulta popular fue de 0.51% a favor de permitir este tipo de proyectos y 99% en contra. Además, se convirtió en el primer municipio que fue a las urnas después de que la Corte Constitucional prohibiera este mecanismo para decidir sobre el uso del subsuelo.

Con 202 votos (0.51%) por el Sí y **39.175 (99%)** por el No, la comunidad le dio un No rotundo a las actividades extractivas a gran escala en el municipio.

### HECHOS

1. En consecuencia de lo anterior, en Bogotá, Colombia, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Corte Constitucional de Colombia expidió la sentencia SU-095 de 2018, cuya tesis jurídica establece que la ciudadanía de Colombia no puede hacer uso del mecanismo de participación ciudadana denominado Consulta Popular, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, para participar y decidir sobre el uso del subsuelo de sus territorios, con el argumento de que este es propiedad del Estado. De esta manera es el propio Estado, quien se supone garante de los derechos de los ciudadanos, quien deja sin mecanismo de participación a la ciudadanía, e intenta de esta manera frenar los procesos de oposición ciudadana a los proyectos de extracción de recursos naturales en los territorios, que se estaban llevando a cabo masivamente en todo el país.

2. La decisión de la Corte, en su propio análisis, se basa en una prelación dada al principio constitucional de Estado Unitario contenido en el artículo primero de la Carta Política, frente al principio de autonomía de las entidades territoriales consagrado del mismo modo en el artículo primero superior, en la medida en que las comunidades de las entidades territoriales no son dueñas de los recursos naturales contenidos en el subsuelo de su territorio, sino que lo es el Estado en virtud de la centralización política, y por tanto, es este quien tiene la competencia para decidir sobre lo concerniente a la explotación de recursos naturales a nivel nacional, y no los ciudadanos de los municipios mediante el mecanismo de participación ciudadana idóneo para tal fin.
3. Sin embargo, la Corte realiza un ejercicio incorrecto de ponderación, ya que confrontación entre el Estado Unitario y la Autonomía de las entidades territoriales se da y aplica para un conflicto de competencia entre agentes gubernamentales nacionales y de nivel territorial, en la toma de una decisión, teniendo mayor autoridad y prelación el del nivel central. Empero, el caso analizado en la sentencia SU-095/18 no se trata de un conflicto de competencias entre autoridades, sino de la facultad del pueblo, como poder soberano, de participar de forma directa en las decisiones del Estado en su territorio, sea cual fuere el asunto.
4. La Corte Constitucional toma una decisión que atenta de manera fatal contra el derecho de participación de la ciudadanía, pues por proteger los negocios particulares de unas pocas transnacionales inversionistas y multimillonarias intenta dejar sin piso un mecanismo válido de participación ciudadana con enfoque ambiental y de ordenamiento territorial, que se venía desarrollando de manera creciente en todo el territorio nacional.
5. Tal como fue detallado anteriormente, ante el avance a través de los últimos años de los procesos de Consultas Populares regionales que buscaban frenar las actividades de extracción minero-energética, y

que habían estado teniendo un éxito creciente, el Estado Colombiano con sus integrantes actuó de manera plutocrática en contra de los derechos sociales adquiridos por el pueblo, contenidos en el mecanismo de participación ciudadana de “Consulta Popular”, en la medida en que la Corte Constitucional de Colombia en un fallo de carácter político, en concordancia con una asociación con el poder ejecutivo del Estado, decidió en el año 2018 que la ciudadanía no tenía derecho a usar dicho mecanismo para decidir sobre el uso del subsuelo en su territorio, concretamente en las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos.

6. Al negar la naturaleza soberana de la expresión popular, y al haber violado el Estado, de mala fe, los derechos sociales del pueblo colombiano mediante una providencia irrecurrible de la máxima instancia constitucional de Colombia, el cual es órgano de cierre y la autoridad en temas constitucionales, y en consecuencia al no ser posible acudir ante alguna otra instancia nacional, se ve obligado esta organización a acudir ante los instrumentos internacionales de la Organización de Estados Americanos.

7. La Convención Americana de Derechos Humanos estipula en su artículo 26:

*“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

8. El estado colombiano mediante el máximo órgano constitucional –Corte Constitucional- no solo no

está cumpliendo, en la medida de los recursos disponibles, con adoptar providencias a nivel interno con énfasis en los ámbitos económico y técnico para lograr la progresividad de la plena efectividad de los derechos derivados de las normas de carácter social contenidas en la Carta de la OEA, sino que de manera flagrante y alevosa está yendo en franca contravía de las disposiciones constitucionales nacionales e internacionales para dicho fin, al adoptar una providencia regresiva que suspende el goce de unos derechos adquiridos por la ciudadanía a través de la consulta popular, retrocediendo en el respeto y cobertura de los derechos de la comunidad, en desmedro de la progresividad de los derechos sociales.

9. EL COMITÉ PROMOTOR DE LA CONSULTA POPULAR DE SAN VICENTE DE CHUCURI, es una organización de ciudadanos dispuestos a participar activamente en las decisiones gubernamentales que tratan sobre el uso del suelo de su territorio, y por tanto, propende por el uso del mecanismo de la consulta popular para preguntarle al pueblo si desea actividades de exploración y explotación minero energética y de hidrocarburos en su suelo.
10. Sin embargo, a partir de la decisión proferida por la Corte Constitucional esta iniciativa quedó sin efectos prácticos ni legales, ya que el tema que promovía su proyecto de consulta fue vetado por la corte, prohibiendo que a través de este instrumento se decida por parte del pueblo sobre el uso del suelo en el territorio.
11. De esa manera, no solo el COMITÉ PROMOTOR DE LA CONSULTA POPULAR DE SAN VICENTE DE CHUCURI se ve afectado en su derecho a la participación ciudadana, sino todas las comunidades a lo largo del territorio nacional que vieron suspendidos sus proyectos de consulta popular que buscaban impedir las actividades macroeconómicas extractivistas en sus municipios.

### Pruebas disponibles

Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. **NO ADJUNTE ORIGINALES** (No es necesario que las copias estén certificadas):

- ✚ Sentencia SU-095/18 de la Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger.
- ✚ Noticia publicada por el diario El Espectador sobre la consulta popular en Fusagasugá, Cundinamarca.

Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible, copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

- ✚ La sentencia en cuestión es de público conocimiento por lo que todos los ciudadanos colombianos pueden ser testigos.

Identifique a las personas y/o autoridades responsables por los hechos denunciados.

- ✚ Corte Constitucional de Colombia-Estado Colombiano.

**v. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas).**

- ✚ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**vi. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades.

- ✚ Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación del Estado Colombiano al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se les ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

- ✚ No es posible iniciar ninguna acción judicial debido a que quien infringió la norma internacional de derechos humanos es la Corte Constitucional de Colombia, máxima autoridad constitucional del Estado, y órgano de cierre judicial, por lo que jerárquicamente no existe nada por encima de la corte para poder apelar su decisión. Por lo anterior es menester la pronta acción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se pronuncie sobre el respecto y expida medidas cautelares contra el Estado colombiano y en favor de las comunidades que adelantan procesos que promueven la consulta

popular en oposición a actividades de extracción y exploración minero-energética, para que estos procesos puedan seguir su cauce y se cumpla la Constitución Política de Colombia y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señale si hubo una investigación judicial y cuando comenzó. Si ha finalizado indique cuando y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

✚ Por lo anteriormente expuesto, no es posible realizar trámite judicial alguno.

En caso de que los recursos judiciales hayan finalizado, señale la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.

✚ No fue posible tramitar ninguna acción judicial.


**VII. INDIQUE SI EXISTE ALGUN PELIGRO PARA LA VIDA, LA INTEGRIDAD O LA SALUD DE LA VICTIMA. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y CUAL FUE LA RESPUESTA**

✚ **Es evidente el peligro para la salud y la vida que significan las actividades macroeconómicas de diversas multinacionales que arrasan con el medio ambiente, destruyen el paisaje natural, contaminan las fuentes hídricas y los acuíferos subterráneos, envenena con gases tóxicos el aire, produce infertilidad**

**de la tierra y mata la capacidad de soberanía alimentaria de las comunidades vulnerables.**

**Estas actividades han tenido un sustancial incremento y se han potenciado desde que el Estado colombiano y, en particular este gobierno, ha asumido como principal política económica las actividades de explotación salvaje y desmedida de los recursos naturales contenidos en el subsuelo de territorio colombiano, lo cual ha incrementado el riesgo ambiental y de salud pública que producen tales actividades, como ya fue dicho.**

**VIII. INDIQUE SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL**

 El reclamo contenido en esta petición no ha sido presentado ante ningún comité de las Naciones Unidas ni otro órgano internacional.

---

**XXX**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS**

**Apéndice D: Modelo de tutela realizado por Equipo Jurídico Pueblos para la «Tutelatón»**

Socorro, Santander, marzo de 2019

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)**

Socorro –Santander-

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela

De: \_\_\_\_\_

Contra: La Alcaldía Municipal del Socorro –Santander-

\_\_\_\_\_, mayor de edad,  
identificado (a) con la cédula de ciudadanía  
N° \_\_\_\_\_, con domicilio en el Socorro  
(Santander), obrando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, con todo  
respeto presento acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL SOCORRO**,  
identificada con el Nit N° 890.203.688-8 representada legalmente por el señor **ALFONSO  
LINEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.101.528 de  
Socorro, conforme a así fue reconocido en la escritura pública 1144 de la Notaria Primera del  
Socorro con la cual se protocoliza el acta de posesión del Alcalde Municipal del Socorro, o

por quién haga sus veces, para que, bajo el amparo del Art. 86 de la C.N., se sirva hacer en sentencia de mérito, las siguientes:

### DECLARACIONES

1. Que se ampare mi derecho fundamental consagrado en el artículo 20 y 40 de la Constitución Política de Colombia, a recibir información veraz, oportuna y objetiva, como el derecho fundamental a la participación, que están siendo violados por la Alcaldía Municipal Del Socorro de Santander, al haber desalojado de la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-** a la concesionaria de la emisora comunitaria “La Cúpula” **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, ocasionando el cierre de ésta estación de radiodifusión sonora comunitaria desde el 3 de septiembre de 2018, privándome así del servicio público de telecomunicaciones prestado por la emisora “La Cúpula”, de la cual yo soy oyente de la misma.

2. Se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL SOCORRO**, a través de su Alcalde Municipal **ALFONSO LINEROS RODRIGUEZ**, y a quién corresponda permita operar de **MANERA INMEDIATA** la estación de Radiodifusión Sonora Comunitaria identificada con el distintivo de llamada HKL65, frecuencia de operación 98,70 MHZ, operada por el concesionario **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, a quienes les fue otorgada licencia de operación a través de la Resolución 2625 del 19 de mayo de 1997 prorrogada por la Resolución N° 000830 del 2 de mayo de 2011 por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual se encuentra ubicada sus estudios y sistema de transmisión en la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**

propiedad de municipio y que desde febrero de 2000 viene funcionando en dichas instalaciones a través de contratos de comodato o concesión con el municipio, toda vez que dicho inmueble fue adquirido con recursos de **FINDETER** (Financiera del Desarrollo), para que funcione la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA – MUNICIPIO DEL SOCORRO-** , y los propósitos de contribuir al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que constituyen finalidades sociales del Estado conforme al artículo 366 de la Constitución Política, y como así quedó establecido en el convenio de Cofinanciación N° FIS 1199 de 1998 y en la Escritura de adquisición N° 1038 del 29 de diciembre de 1999; y que por orden del Alcalde solicitó al Inspector Municipal de Policía Del Socorro que se restituyera dicho bien fiscal a la Alcaldía para colocar una oficina de la Secretaria de Agricultura, trayendo como consecuencia el desalojo de la concesionaria de la emisora comunitaria y su salida del aire dejando de prestar el servicio público de radiodifusión sonora que venía prestando al municipio del Socorro desde febrero de 2000.

### **HECHOS**

1. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, es concesionaria de la estación de Radiodifusión Sonora Comunitaria “La Cúpula”, por concesión otorgada mediante Resolución 2625 del 19 de mayo de 1997 expedida por el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.

2. La Licencia fue prorrogada mediante Resolución 000830 del 2 de mayo de 2011 a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comunitaria a través de la emisora “La Cúpula”.

3. La emisora “La Cúpula”, ubicó sus estudios en la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, en febrero de 2000, para lo cual la organización concesionaria **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, hizo una gestión ante **FINDETER** (Financiera del Desarrollo), con el fin de conseguir recursos para comprar un inmueble para el funcionamiento de la organización campesina y su emisora comunitaria.

4. Esta gestión tuvo éxito, y **FINDETER**, asigna los recursos de \$57.000.000 para la compra de un inmueble cuya finalidad es la “Adquisición y dotación casa campesina para la provincia comunera municipio del Socorro”, con lo cual se adquiere el inmueble ubicado en la calle 18 N° 14-50 del municipio del Socorro.

5. Mediante Acuerdo N° 004 de 1999 del Concejo Municipal del Socorro, adicionó el presupuesto de rentas y gastos del municipio del Socorro, los recursos provenientes del convenio con **FINDETER**.

6. Mediante Acuerdo N° 030 del 2017 del Concejo Del Socorro, por el cual autoriza al Alcalde Municipal suscribir un contrato de comodato correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 321-0028.043 ubicado en la calle 18 N° 14-50 de este municipio.

7. Una vez adquirido el inmueble el municipio celebró contrato de comodato en el 2000 y contrato de concesión el 1° de agosto de 2005 con la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, cuyo objeto era la explotación y prestación de servicios a la población campesina de la provincia; con la administración del proyecto casa campesina para la provincia comunera.

8. El principal proyecto de la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, es la operación de la estación de

radiodifusión sonora comunitaria “La Cúpula”, la cual tiene sus estudios desde febrero de 2000 y su sistema irradiante desde el 16 de marzo de 2012, con autorización de Planeación Municipal.

9. Al ser desalojados la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, por la Alcaldía Municipal del Socorro, se tuvo que apagar la radio comunitaria “La Cúpula” ya que la Alcaldía Municipal no permite su funcionamiento y la imposibilidad de trasladar su sistema irradiante que se encuentra ubicado en la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, ya que para que esto ocurra se requiere un permiso especial del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones que permita el traslado de la torre y transmisores que conforman el sistema irradiante y las especificaciones técnicas esenciales, lo cual implica un nuevo estudio técnico el cual lleva bastante tiempo y costos elevados que la asociación tendría que asumir y no tiene recursos para dicho traslado.

10. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, presta desde el 30 de agosto de 1997, el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria para los habitantes del municipio del Socorro departamento de Santander, de manera ininterrumpida.

11. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, tenía contrato de concesión para la explotación y prestación de servicios de la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-** suscrito con el municipio del Socorro el cual se prorrogó por dos periodos iguales al inicialmente pactado, al finalizar la última prórroga el primero de agosto de 2015, se solicitó al Municipio una nueva sin tener respuesta alguna, el 23 de junio de 2016 se insiste

de nuevo a la Administración municipal la necesidad de la renovación del contrato de concesión y/o comodato.

12. El Alcalde municipal guardo silencio respecto a la solicitud hecha por la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO** para la prórroga del contrato de concesión de la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, por lo tanto hay un consentimiento tácito a la renovación.

13. El Alcalde Municipal de manera arbitraria inició el 26 de septiembre de 2017, querrela policiva en contra de la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, con el fin de que decretara la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-08043 ubicado en la calle 18 N° 14-50 del municipio del Socorro en donde funciona **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-**.

14. El inspector municipal de policía del Socorro el 13 de agosto de 2018, falló la restitución integral del bien fiscal ubicado e identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-08043 ubicado en la calle 18 N° 14-50, ordenándole de manera inmediata a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, su entrega.

15. La **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, interpuso recurso de reposición y apelación que fue resuelta por el Alcalde Municipal del Socorro quién era el querellante y superior funcional del Inspector de policía del Socorro, que confirmó en todas sus partes el fallo del inspector de policía del Socorro.

16. El Alcalde Municipal, le está dando un uso inadecuado al inmueble adquirido con los recursos de **FINDETER**, ya que dejó de funcionar la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA –MUNICIPIO DEL SOCORRO-** servicios que prestaba la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, a través entre otros proyectos con la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, emisora comunitaria “La Cúpula” ubicada en el Dial 98.7 F.M.

17. El Alcalde Municipal, después de desalojar a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, del inmueble adquirido con los recursos de **FINDETER**, coloco una oficina de la Secretaria de Agricultura, dependencia de carácter central del Municipio, contrariando la finalidad con la que fue comprado el inmueble ubicado e identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-08043 ubicado en la calle 18 N° 14-50.

18. La radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado por comunidades organizadas para satisfacer necesidades de comunicación de los municipios, es en ese sentido que la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, es una comunidad organizada del Socorro y concesionaria de la emisora comunitaria “La Cúpula”, que presta el servicio público de telecomunicaciones en el municipio con autorización del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.

19. Yo soy fiel oyente de la emisora la “Cúpula” 98.7 F.M., del municipio del Socorro Santander, la cual he dejado de escuchar desde el 3 de septiembre de 2018 cuando fue apagada la emisora por causa del desalojo que realizó la Alcaldía Municipal a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL**

**SOCORRO**, de la **CASA CAMPESINA PARA LA PROVINCIA COMUNERA – MUNICIPIO DEL SOCORRO-**, en donde están ubicados los estudios y transmisores de la radio, por lo tanto se me está violando mi derecho fundamental a la información, ya que no he podido volver a informarme de los hechos y demás acontecimientos del municipio del Socorro a través de la emisora comunitaria “La Cúpula” que es el medio de comunicación de nuestra comunidad.

20. Al no poder escuchar la emisora comunitaria “La Cúpula”, se me está violando el derecho a la participación ya que a través de ella puedo ejercer mis derechos a formar redes de solidaridad entre vecinos, a informarme para la toma de decisiones acerca de los asuntos locales; a promover el desarrollo social, la convivencia pacífica, la construcción de ciudadanía y de identidades culturales y sociales, y contribuye a mejorar mi provisión de otros servicios y a mejorar mi calidad de vida en el municipio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1- Sustantivos (Normas Violadas):**

1. De la Constitución Política de Colombia de 1991, los Artículos 20 y 40 en concordancia con el Artículo 19 de la Declaración Universal de los derechos Humanos.

2. Resolución 415 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, artículos: 3, 4, 18 inciso C), 77.

#### **2- Jurisprudenciales:**

Sentencia T 460 de 2006, referencia: expediente T-1294319; Peticionario: Asociación Red Colombiana de Radio Comunitaria y otros. Accionado: Ministerio de Comunicaciones. Magistrado Ponente: Dr. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**. Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil seis (2006):

*“2.4 La libertad de fundar medios masivos de comunicación como manifestación de la libertad de expresión y la importancia de las emisoras comunitarias en la promoción de la democracia*

*La libertad de expresión, como ha sido señalado por esta Corporación en numerosas oportunidades, comprende una faceta individual y una social. La primera se refiere al derecho que tiene cualquier persona a expresar sus pensamientos y a utilizar cualquier medio para dar a conocerlo a otra. En este sentido, comprende la libertad de manifestarse, la libertad de pensamiento, la libertad de opinión, la libertad de informar, la libertad de prensa y la libertad de fundar medios masivos de comunicación. La segunda, por su parte, comprende el derecho a recibir informaciones y a conocer el pensamiento ajeno –derecho a ser informado- (subrayado fuera del texto).*

*En cualquiera de sus dos dimensiones, este derecho es de vital importancia para la promoción de la democracia y el desarrollo, como también ya ha sido afirmado por esta Corporación.*

*En efecto, contribuye a la promoción de la democracia porque (i) hace posible la proyección de cada persona como sujeto individual y la realización de sus planes de vida – autonomía personal-; (ii) permite el flujo y confrontación constante de distintas ideas y opiniones –pluralismo informativo-, lo cual permite la formación de posturas críticas y avanzar en el conocimiento de uno mismo y del mundo; (iii) asegura que la sociedad cuente con información suficiente para la toma de decisiones -decisiones informadas-; (iv) es condición para que los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales y cualquier otra agrupación que pretenda influir sobre la colectividad pueda alcanzar su cometido; (v) facilita a los ciudadanos el ejercicio de control político sobre los poderes*

*públicos y privados; (vi) hace posible el principio de autogobierno, es decir, que los ciudadanos se gobiernen a sí mismos bien sea eligiendo a sus representantes o participando directamente en la toma de decisiones; y (vii) promueve la resolución racional y pacífica de los conflictos.*

*En cuanto a su contribución al desarrollo, en la sentencia T-679 de 2005 –siguiendo a Amartya Sen- se indicaron las siguientes razones, particularmente en lo que se refiere a la libertad de prensa como manifestación de la libertad de expresión:*

*“(1) Por el nexo inevitable que existe entre la libertad de prensa y la libertad de palabra y de comunicación pública. (2) Porque dado su papel informativo, una prensa libre en la difusión del conocimiento permite el escrutinio crítico. 3) Por cuanto la libertad de prensa se traduce, así mismo, en una función protectora de la libertad que se cumple al dar voz a los abandonados y a los desfavorecidos, de manera tal que se promueve una mayor seguridad pública. 4) Porque la libre discusión contribuye, en suma, de manera constructiva en la formación de valores y en el surgimiento de unas normas públicas compartidas esenciales para la justicia social.”*

*Los anteriores efectos de la libertad de expresión sobre la democracia y el desarrollo son aún más evidentes cuando se habla de su manifestación de fundar medios masivos de comunicación, es decir, el derecho de cualquier persona que llene los requisitos legales razonables y proporcionados que imponga la normativa vigente –que no pueden llegar a constituir una forma de censura- para crear uno de estos medios –como la radio-. Lo anterior en atención a la gran capacidad de penetración en todas las esferas de la sociedad que los medios masivos de comunicación poseen, al número considerable de receptores a los*

*que pueden llegar, y al impacto inmediato que poseen sobre la formación de la opinión pública e, incluso, sobre los comportamientos y reacciones de los individuos.*

*Particularmente, la radiodifusión sonora comunitaria, como medio masivo de comunicación, cumple un rol fundamental en el fortalecimiento de la democracia y la participación en las pequeñas comunidades rurales o urbanas destinatarias, ya que (i) contribuye a formar redes de solidaridad entre vecinos, (ii) permite la toma de decisiones informadas acerca de los asuntos locales, (iii) promueve el desarrollo social, la convivencia pacífica, la construcción de ciudadanía y de identidades culturales y sociales, y (iv) contribuye a mejorar la provisión de otros servicios y a mejorar la calidad de vida de la población.*

*Ahora bien, la importancia de la libertad de fundar medios masivos de comunicación exige, como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (i) que los medios de comunicación social deban estar virtualmente abiertos a todos sin discriminación, más exactamente, que no debe haber individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios; y (ii) que los medios de comunicación deben ser, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla –ello se refleja en la prohibición de todo monopolio respecto de éstos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas-.*

*En adición, esta libertad demanda la intervención del Estado para facilitar la formación de tales medios. Ciertamente, aunque la libertad de expresión es un derecho de libertad, también comprende una dimensión positiva que corresponde al Estado garantizar, es decir, la realización de ciertas actividades que posibiliten su ejercicio, tales como la construcción*

*de cierta infraestructura necesaria para el funcionamiento de medios masivos de comunicación.*

*En el caso de los medios masivos de comunicación que requieren del espectro electromagnético, en vista de su carácter de bien público, inenajenable e imprescriptible, y en atención a su carácter limitado –lo cual se refleja en la existencia de un número limitado de frecuencias-, el constituyente quiso –artículo 75 superior- permitir su utilización por los particulares, pero sujeta a la gestión y control del Estado con miras a garantizar el acceso equitativo, su uso adecuado, el pluralismo informativo y el cumplimiento de las finalidades propias de los medios masivos de comunicación. Es por ello que, en materia de radiodifusión sonora, por ejemplo, el acceso al espectro está sometido a la obtención de licencias, previa la realización de un proceso licitatorio. De esta manera, el Estado busca garantizar, por una parte, que los mejores operadores presenten el servicio y, por otra, que exista igualdad de oportunidades de acceso.*

*Cabe señalar que el requisito de las licencias no constituye una forma de control previo de aquellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, puesto que su finalidad no es impedir el ejercicio del derecho. Sin embargo, el referido requisito no puede llegar a convertirse ni en una forma de censura ni en un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho.*

*En suma, la libertad de fundar medios masivos de comunicación, especialmente cuando se concreta en la creación de emisoras comunitarias, es un derecho fundamental que potencia el desarrollo, la participación, el ejercicio del control político, el autogobierno, la creación de redes de solidaridad y la resolución pacífica de las controversias, entre otros aspectos, en las comunidades, particularmente en aquellas marginadas por sus condiciones geográficas,*

*la pobreza, la falta de educación y la violencia. Es por ello que el Estado está en la obligación de promover la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria y de no imponer obstáculos injustificados a la formación de estas emisoras”.*

## **2- Procesales:**

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **3- Jurisprudenciales:**

Sentencia T-165 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional.

## **JURAMENTO**

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

## **PRUEBAS**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

### **I.DOCUMENTALES**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Escritura pública N° 1144 del 29 de diciembre de 2015, protocolización del acta de posesión Alcalde Municipal del Socorro.

2. Resolución N° 000830 del 2 de mayo de 2011, por la cual se formaliza la prórroga de la licencia de concesión a favor de la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, para la prestación del servicio de

radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M), a través de la emisora **LA CÚPULA FM** en la ciudad del El Socorro, Departamento de Santander.

3. Resolución N° 000478 del 16 de marzo de 2012, por la cual se autoriza modificación de los parámetros técnicos esenciales a la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M), a través de la emisora **LA CÚPULA FM** en la ciudad del El Socorro, Departamento de Santander.

4. Resolución N° 0002547 del 26 de septiembre de 2014, por la cual se autoriza la actualización de coordenadas del sistema de transmisión a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M), a través de la emisora **LA CÚPULA FM** en la ciudad del El Socorro, Departamento de Santander.

5. Oficio de **FINDETER**, del 12 de septiembre de 2017, con radicación 22017800007885, dirigido a Efrén García Sarmiento.

6. Convenio de cofinanciación N° 1199/98, celebrado entre la financiera de desarrollo territorial S.A. **FINDETER –FONDO DE COFINANCIACION-** para la inversión social – **FIS-** y el municipio de Socorro Santander.

7. Escritura N°1.038 de la Notaria Primera del Circulo del Socorro del 29 de diciembre de 1999.

8. Copia del Acuerdo N° 004 de 1999 del Concejo Municipal Del Socorro, por medio del cual se adiciona el presupuesto de rentas y gastos del municipio del Socorro.

9. Copia del Acuerdo N° 030 de 2017, por el cual se concede autorización para suscribir un contrato de comodato al ejecutivo municipal y se dictan otras disposiciones.

10. Copia de contrato de concesión suscrito entre el municipio del Socorro y la entidad privada sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO.**

11. Copia de la comunicación de junio de 2016, dirigida a la Administración municipal en donde además se solicita renovación del comodato suscrito entre el municipio del Socorro y la **ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO**, con radicado 03024.

12. Copia de acta de audiencia pública del proceso verbal abreviado del 13 de agosto de 2018 de la Inspección Municipal de Policía del Socorro.

13. Copia de audiencia pública proceso verbal abreviado del 3 de septiembre de 2018 radicado 1942 de la Inspección Municipal de Policía Del Socorro, por la cual se resuelve recurso de reposición.

### ANEXOS

Documentos relacionados en el capítulo de pruebas, copia para el despacho y traslado para la accionada.

### NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la

\_\_\_\_\_ ,  
municipio Del Socorro Departamento de Santander, correo electrónico:

\_\_\_\_\_  
Del señor juez,

Atentamente

---

Nombre y apellidos

---

Firma

CC. No. \_\_\_\_\_

**Apéndice E: Solicitud de revisión – Corte Constitucional**

Bogotá, 26 de junio de 2019

Honorable magistrado

**XXX**

Corte Constitucional de Colombia

E.S.D

**Referencia:** Solicitud de revisión de tutela

Por medio del presente escrito y de manera atenta y respetuosa, las diversas organizaciones sociales, campesinas, sindicales, y de derechos humanos **-CORPORACIÓN EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS, ASOCIACIÓN COORDINADORA DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DEL SOCORRO, FUNDACIÓN PARA LIBERTAD DE PRENSA-**, y los concejales del municipio de Socorro, Santander acá firmantes, solicitamos comedidamente se proceda por parte de la honorable Corte Constitucional a realizar la revisión de la acción de tutela correspondiente al expediente No. Xxxx, en virtud de que el problema jurídico de dicho caso compromete la libertad de expresión y de prensa de una emisora comunitaria regional del municipio de Socorro, Santander, con fuerte arraigo en el sector campesino de la zona y de gran importancia histórica y simbólica para el mismo, pues este medio de radiodifusión sonora es el proyecto principal promovido por las organizaciones campesinas de la región, y que fue censurada y silenciada arbitraria e ilegalmente por el alcalde municipal en un acto de retaliación política, lo cual es de la mayor gravedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Se trata pues, del derecho a la información y la comunicación del sector campesino oyente de esta emisora comunitaria, y a su vez, del derecho a libertad de prensa y de expresión de las organizaciones campesinas fundadoras de este medio de comunicación popular y alternativo.

En consecuencia, rogamos sea tenida en cuenta nuestra solicitud como organizaciones preocupadas por el ejercicio real y pleno de una democracia pluralista que respeta el disenso y la libertad de expresión, ya que esta situación de censura ha permanecido en el tiempo por más de seis meses, lo cual podría ocasionar un perjuicio irremediable para la comunidad ya que lo que se busca por parte del señor alcalde del Socorro es la cancelación de la licencia de transmisión de la emisora por estar fuera del aire durante un tiempo prolongado, silenciando así de forma definitiva una forma importante de prensa alternativa en la región comunera.

**Apéndice F: Plan de Instrucción y Educación Popular**

En virtud de la práctica jurídica social realizada en el Equipo Jurídico Pueblos, se elaboró un diagnóstico sobre las necesidades de las comunidades trabajadas, a propósito de fortalecer las capacidades cognoscitivas de la población para que puedan ejercer la defensa de los derechos ambientales con suficiencia e independencia.

Contando con la infraestructura aportada por el EJP, y la voluntad expresa de las comunidades de recibir formación política, ciudadana y ambiental; el plan de instrucción popular se desarrolla mediante los recursos pedagógicos de las cátedras, los talleres de formación, y a través de la publicación y circulación del periódico regional comunitario “Lucha y Siembra”.

En cada caso particular, se estableció una serie de temas que resultan esenciales para las comunidades, en la medida en que el estudio consciente de estos por parte de las mismas combatiría un factor específico de la problemática ambiental que aqueja los territorios.

En consecuencia, se realiza a continuación la respectiva discriminación de las necesidades de cada proceso social trabajado en la práctica social:

- **Proceso Social Vereda Dos Bocas-Carmen de Chucuri**

Recurso Pedagógico: Talleres de formación

Este es un típico caso de contaminación de fuentes hídricas por causa de la penetración del mercado en los estados regionales y de nivel central, que trae como consecuencia la implementación de políticas neoliberales que salvajemente producen la degradación del medio ambiente.

Bajo esa perspectiva, se identificaron los siguientes temas como necesidades cognitivas de la comunidad:

- Resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía.

En el caso se estableció que hubo negligencia por parte de Ecopetrol en el abandono de ciertos pozos del campo San Luis, y en general existió incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta norma que regula los procedimientos y protocolos especiales del campo de la extracción minero energética.

Por tanto, es importante que la comunidad conozca los deberes de los entes que realizan actividades de explotación en la región, en cuanto a los procedimientos establecidos para mitigar el riesgo ambiental que implica de forma inherente la actividad.

- Ley 99 de 1993 y Decreto 2829 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente

Como el caso se encuentra ubicado geográficamente en el marco de la concesión de mares, técnicamente se deduce que existe una licencia ambiental global que permite la exploración y explotación de yacimientos mineros o hidrocarburos en todos los campos y pozos que se encuentran establecidos en este territorio.

Por tanto, se considera pertinente que la comunidad tenga conocimiento sobre el tema de las licencias ambientales, sus clases, qué clase de proyectos requieren Plan de Manejo Ambiental, cuáles necesitan Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Estudio de Impacto ambiental, y qué posibles soluciones jurídicas existen en torno al tema.

- Proceso Social Consulta Popular-San Vicente de Chucuri

Recurso Pedagógico: Talleres de formación-Artículos

En este caso existe una seria problemática de desconocimiento de derechos del pueblo por parte del estado colombiano, lo cual entra a reñir con los fines esenciales del Estado Social de Derecho y contradice el mismo concepto de Estado adoptado y definido en la doctrina de la ciencia política.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identificaron los siguientes ejes temáticos para ser implementados con la comunidad en las actividades pedagógicas:

- Concepto de Estado Social de Derecho
- Constitución Política de Colombia. Preámbulo. Arts. 1 y 2.

Se toma la Constitución Nacional como punto de partida del desarrollo del principio de participación, del concepto de soberanía popular, y de los deberes genéricos que tiene el estado en virtud de su organización como Estado Social de Derecho. Específicamente estas disposiciones normativas superiores contienen los insumos técnicos y semánticos para la pertinente explicación y socialización de estos temas.

- Análisis de la sentencia SU-O95/18 y la C-053/19

Mediante estas providencias se ha restringido de manera progresiva el derecho de participación de la ciudadanía colombiana, por esa razón es menester conocer y discutir las decisiones mediante las cuales el estado ha retrocedido en la cobertura de los derechos sociales de los pueblos.

- Proceso Social PTAR-Nuevo Girón

Recurso Pedagógico: Taller de formación

Debido a que fácilmente se puede concluir que este caso en concreto se trata de un tema de corrupción en la ejecución y construcción de una obra de infraestructura sanitaria en el barrio Nuevo Girón, se ha instruido en reuniones con la comunidad acerca de la importancia de recolectar información respecto del contrato de obra pública que produjo como resultado la planta de tratamiento de aguas residuales de Nuevo Girón.

- Constitución Política de Colombia. Artículo 23. Ley 1437 de 2011. Artículo 13

En ese sentido, el instrumento idóneo para lograr recolectar dichos datos es el derecho de petición, y a través de un taller de formación respecto de cómo hacer uso adecuado de este mecanismo constitucional se puede brindar a la comunidad las herramientas necesarias para la defensa de los derechos ambientales de su territorio.



Apéndice G: Cuadro conceptual: Taller de formación Nuevo Girón

TALLER DE FORMACIÓN NUEVO GIRÓN

Mecanismos de participación ciudadana

↓ ART 103. C.P  
El voto

LEY 174

